



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA  
Y EL DEBIDO PROCESO EN EL ECUADOR**

**Monografía previa a la obtención del Título  
de Abogada de los Tribunales de la  
República del Ecuador y Licenciada en  
Ciencias Políticas y Sociales**

**Director: DR. KAISSER PATRICIO MACHUCA BRAVO**

**Autora: MARÍA JOSÉ PROAÑO BRITO**

**Cuenca-Ecuador**

**2014**



## RESUMEN

El presente trabajo investigativo contiene un análisis de la evolución histórica de los Derechos de Libertad Religiosa haciendo un recuento de diversas situaciones, en las que, este derecho de ha sido vulnerado en el Ecuador, tomando como referencia casos que se han dado en otros lugares del mundo. El punto central de la investigación es el estudio del procedimiento legal a seguir para precautelar o restablecer un derecho fundamental, de rango constitucional que es el derecho de libertad religiosa. En caso de violación de estos derechos fundamentales en nuestro país, es factible plantear una Acción de Protección Constitucional, se realiza un estudio de las garantías constitucionales aplicables en estos casos, desde un enfoque procesal al amparo de la Constitución ecuatoriana de 2008.

---

**PALABRAS CLAVE:** Derecho, Ley, Libertad, Religión, Culto, Constitución ecuatoriana de 2008, Debido Proceso.

AUTORA: María José Proaño Brito

2



## ABSTRACT

This investigation is a study of the historic evolution of the Right to Religious Freedom, including situations in which this right has been violated in Ecuador, using cases which have occurred around the world, as a reference. The central part of this investigation is the study of the legal process to follow in order to preserve or restore the fundamental right to Religious Freedom guaranteed in the Ecuadorian Constitution of 2008. When this right is violated in our country, people are able to present a Constitutional Protection Action. This work includes a study of the applicable guarantees in these cases, reviewed from the perspective of procedural and constitutional law.

---

**KEY WORDS:** Right, Law, Freedom, Religion, Cult, Ecuadorian Constitution of 2008, Due process.



# ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT .....	3
CLÁUSULA 1.....	5
CLÁUSULA 2.....	6
DEDICATORIA.....	7
AGRADECIMIENTO .....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	11
VISION HISTÓRICA .....	11
1.1.RESEÑA HISTÓRICA.-.....	11
1.2 LA REFORMA PROTESTANTE.- .....	19
1.3 PRÁCTICAS RELIGIOSAS EN EL ECUADOR.-.....	22
1.4 PROCLAMACIÓN DE UN ESTADO LAICO.-.....	26
CAPITULO II.....	29
DERECHOS Y GARANTÍAS DE PROTECCIÓN .....	29
2.1 EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUDAMENTAL.-.....	29
2.2 EL DEBIDO PROCESO EN EL ECUADOR.- .....	36
CAPITULO III.....	56
LA GARANTÍA DE LA OBSERVANCIA DEL	
TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.....	56
3.1 PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL A SEGUIR.- .....	56
3.2 APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LIBERTAD	
RELIGIOSA DESDE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 2008 EN LA CIUDAD DE	
CUENCA, ECUADOR.....	64
CAPITULO IV .....	68
4.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	68
B I B L I O G R A F Í A.....	70



María José Proaño Brito autora de la monografía “Vulneración de los Derechos de Libertad Religiosa y el Debido Proceso en el Ecuador”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 10 de diciembre de 2014

A handwritten signature in blue ink, reading "María José Proaño Brito".

---

María José Proaño Brito

C.I: 010526892-4



María José Proaño Brito, autora de la monografía “Vulneración de los Derechos de Libertad Religiosa y el Debido Proceso en el Ecuador”, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales el uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor/a

Cuenca, 10 de diciembre de 2014

---

María José Proaño Brito

C.I: 010526892-4



## **DEDICATORIA**

A mi buen Dios.

A los que son vituperados y perseguidos por causa del nombre de Jesús, a aquellos que tienen hambre y sed de justicia, porque ellos serán saciados.



## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mis padres José y Bolivia; por su incondicional apoyo, quienes constituyen la motivación de cada uno de mis logros, por haber dedicado sus vidas a mi crecimiento en los caminos del Señor.

A mi familia, de manera especial a mis abuelos y hermanos, por haberme enriquecido con sabiduría y amor en cada etapa de mi vida. A Christian Mauricio por la fortaleza que me ha impartido; y, por su perpetua paciencia.

Deseo expresar mi sincero agradecimiento al Dr. Kaiser Machuca Bravo, por su valiosa guía y tiempo invertido en este trabajo, las enseñanzas brindadas han sido trascendentales para llevar a cabo la presente investigación.

A cada una de las personas que desinteresadamente contribuyeron con sus conocimientos, con sus palabras o con su silencio. Todas sus lecciones de vida son significativas para la realización de este proyecto y para mi realización personal.



## INTRODUCCIÓN

Cada individuo del género humano ha buscado volver a su Creador. Tarde o temprano se forja en lo más profundo de su ser, un deseo insaciable de entender por qué y para qué está en este mundo. Esta búsqueda propicia que entre distintas culturas y épocas surgieran diferencias de carácter espiritual, de pensamiento y religión las cuales influyen todo ámbito de la vida del hombre. Claramente se ha visto la necesidad de regular y garantizar la práctica de las diversas creencias o de ninguna alrededor del mundo, para lo cual existen mecanismos que analizaremos desde un punto de vista constitucional, considerando que es esta rama del derecho la más adecuada para proteger dichas prácticas.

En nuestro país al igual que en el resto del mundo, han existido épocas en las que toda manifestación de carácter religioso, contraria a la creencia oficial, era restringida y castigada, pero también han existido períodos en los cuales el pueblo ha gozado de libertad religiosa, mediante el cual, muchas de las veces se ha mantenido un falso ambiente de tolerancia y aceptación, siempre y cuando la persona se encuentre de acuerdo con las creencias de la mayoría de la sociedad. Cuando un individuo difiere de dichas creencias, entonces puede darse la vulneración de sus derechos de libertad religiosa, además del discriminación que sufren quienes profesan una religión minoritaria o simplemente no practican ninguna.

Ventajosamente para muchos ciudadanos ecuatorianos no ha generado conflicto el expresar con libertad sus creencias ya que no han sufrido vulneración en ese



ámbito, pues generalmente pertenecen a un grupo religioso mayoritario; social y culturalmente aceptado. Por lo expuesto, ni siquiera se ha visto la necesidad de defender este tipo de derechos de libertad en el caso de la mayoría de la población, pero hay un sector de la misma que día a día está siendo discriminado, muchas de las veces sin darse cuenta de que existe una garantía constitucional y un procedimiento para la defensa de sus derechos.

Por medio de esta investigación buscamos observar este procedimiento a seguir, analizarlo y llegar a conocer si es aplicable en los casos que se han dado o puedan llegar a darse. Estando el derecho de libertad religiosa consagrado en la Constitución ecuatoriana de 2008, cuenta con la máxima protección existente en la legislación de nuestro país.

La libertad religiosa se compone de manifestaciones externas e internas, de acuerdo a las prácticas que cada persona elige, ejercitando su derecho de libertad en un ambiente de respeto, en el que se propicie su protección.

La protección del derecho de libertad religiosa se da cumpliendo un proceso, un debido proceso, el cual es una garantía que permite que al momento de impartir justicia los procedimientos se lleven a cabo de una manera imparcial, en la que cada una de las partes en conflicto tenga la misma oportunidad de que sus derechos sean protegidos o restablecidos.

En el desarrollo de este trabajo resaltaremos los requisitos necesarios para que un proceso en el cual un derecho fundamental, como es el derecho de libertad religiosa, se lleve a cabo en debida forma, tomando en cuenta que un derecho como este trasciende lo material y lo físico, busca salvaguardar lo más íntimo de la persona, que es su espiritualidad, su relación con el Ser Supremo, dador de Vida y de todo lo bueno y justo que conocemos.



## **CAPÍTULO I**

### **VISIÓN HISTÓRICA**

#### **1.1. RESEÑA HISTÓRICA.-**

El Ser humano necesita un orden para poder vivir, desde el inicio de los tiempos han existido sistemas, rituales, tradiciones que respondían a las necesidades personales de cada individuo y más aún para relacionarse y convivir con sus semejantes.

En cada uno de los grupos humanos en diversas épocas las personas estaban en búsqueda de respuestas que satisfagan dudas acerca de si mismos y del entorno que los rodeaba, la religión era una fuente de esas respuestas.

La religión puede ser privada o expresarse de manera subjetiva, dependiendo de los gustos de cada persona, gracias a ella, se ha dado una construcción cultural que la ciencia solo puede ver, mas no intervenir. Esta es considerada como una hipótesis por la ciencia, la razón de ser, el punto donde confluyen todas las paradojas, siendo para unos un medio de opresión, para otros una promesa de libertad. Ha sido estigmatizada como la raíz de todos los conflictos y guerras en pos de obtener la verdad absoluta.

Hay quienes pretenden que la religión deba limitarse a la esfera privada, sin tomar en cuenta que la religión es la máxima expresión de lo espiritualidad del hombre y se manifiesta en la mayoría de las acciones y modo de vivir de una persona.



La religión es el sistema de reglas y normas más antiguo que se conoce, precede aun a los sistemas normativos jurídicos, y ha evolucionado conjuntamente con las sociedades que poblaron el mundo al pasar de los tiempos.

Cada religión se fundamenta en bases específicas, tiene preceptos morales, tiene instituciones propias con sus respectivas jerarquías, se presenta a través de dogmas o declaraciones de fe inspiradas por divinidades y cuenta con rituales mantenidos por tradición. Es por todo esto que no puede permanecer únicamente oculta en la esfera íntima y personal del individuo.

Para empezar con lo que nos concierne en este trabajo de investigación debemos definir qué es la religión.

Religión es, según el diccionario de teología publicado por el Ministerio de Apologética e Investigación Cristiana, un sistema organizado de creencias que generalmente busca entender el propósito, significado, objetivos y métodos de las cosas espirituales.

Estas cosas espirituales pueden abarcar a Dios, a las personas con relación a Dios, la salvación, la vida después de la muerte, el propósito de la vida, el orden del cosmos.

Los antiguos griegos, si bien no conocieron el término religión, sostuvieron que existen cosas sagradas “ta hierá” que se extienden al ámbito ético e institucional.

Por su parte, grandes pensadores (que escribieron en latín), como Cicerón, incluyendo a San Agustín; y, Santo Tomás, definen a la religión como la obligación de la consciencia.

Autores como Marx, Nietzsche y Feuerbach denuncian a la religión como una forma de neurosis colectiva.

Independientemente de los significados que se le han dado al pasar de los tiempos, es importante mencionar la universalidad de la religión. En todos los



lugares y tiempos ha existido la misma, y junto a ella la vulneración, minimización, persecución e inclusive eliminación de quienes la practican.

A lo largo de la historia se han dado múltiples enfrentamientos de carácter religioso entre grupos humanos. El elemento que todos estos tienen en común es que han sido siempre provocados por la intolerancia y por la ambición de supremacía.

Dichos conflictos salieron del margen de lo religioso para volverse políticos, económicos y sociales, siempre ha existido una mayoría religiosa y las minorías han sufrido opresión que muchas de las veces condujo a la erradicación de grupos religiosos. La humanidad tuvo entonces que desarrollar sistemas de control, normas que rigieran la práctica de cultos religiosos. Varias personalidades sobresalientes en la historia de la humanidad han tomado determinadas creencias ya sea por tradición, por beneficios políticos o económicos y aún inclusive por real convicción, han impuesto las mismas a los más débiles. Cabe recalcar que si bien la imposición podía ser de forma; es decir, obligar físicamente a celebrar rituales y ceremonias, la espiritualidad del hombre es potestad suya, en la mente y corazón del hombre manda únicamente aquello en lo que cree férreamente.

Con la aspiración de que se llegue a comprender el punto crucial de esta investigación definiremos los siguientes términos:

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al término Vulneración como la acción y efecto de vulnerar.

Vulnerar significa dañar, perjudicar.

Podemos llamar Persecución religiosa al apremio o acoso. Se refiere a los actos repetidos de maltrato y vejación persistente ejercida por un individuo o grupo de personas sobre otro individuo o grupo humano, debido a divergencias en el modo de pensar, actuar y expresarse, en nuestro caso concreto, en el ámbito religioso.



Desde la prehistoria hasta la actualidad ha habido víctimas de persecución por sus creencias. Probablemente, no el único, pero sí el mejor ejemplo que conocemos para ilustrar la persecución religiosa, es la que sufrió el pueblo judío, el nombrado pueblo de Dios.

Hacia el año 2.000 a.C., el pueblo hebreo se estableció en la tierra que hoy conocemos como Israel. Fue el centro religioso más sobresaliente de su época. Tuvo un período de gran esplendor, pero conforme el pasar del tiempo fue conquistado por los imperios Sirio, Asirio, posteriormente por el imperio Babilonio, quienes impusieron sus rituales, desechando las creencias judías del pueblo elegido por Dios.

Tanto la civilización Griega como la Romana tuvieron una organización que clasificaba a las personas en castas, ocupando los sacerdotes de los respectivos cultos religiosos mayoritarios, los más altos lugares entre los pobladores. La importancia de la civilización romana es vasta, y más aún en el presente trabajo, puesto que el Derecho Romano constituye la base del Derecho Canónico, así como también es el fundamento del sistema legal de países como el nuestro.

El nacimiento de Jesucristo, un hombre judío, fue un hecho que cambió la historia de la humanidad. Sus enseñanzas trascendieron fronteras de tiempo y espacio. Muchos historiadores afirman que el cristianismo fue una de las principales causas de la caída del Imperio Romano, puesto que el mayor número de adeptos al cristianismo, fueron personas de clase humilde, lo cual afectó la estabilidad de toda la organización del imperio. Según el historiador Tácito, Nerón, emperador romano entre los años 54 y 68 d.C., condenó a los cristianos a ser arrojados a las fieras, los hizo crucificar y los quemó para que sirvieran de antorchas. Nerón, para librarse de la acusación de haber quemado Roma, buscó rápidamente un culpable, e infringió las más exquisitas torturas sobre un grupo odiado por sus abominaciones, que el populacho llama cristianos. Cristo, de quien toman el nombre, sufrió la pena capital durante el principado de Tiberio de la mano de uno, Poncio Pilatos, y esta dañina superstición, de tal modo sofocada por el momento,



resurgió no solo en Judea, fuente primigenia del mal, sino también en Roma, donde todos los vicios y los males del mundo hallan su centro y se hacen populares. Por consiguiente, se arrestaron primeramente a todos aquellos que se declararon culpables; entonces, con la información que dieron, una inmensa multitud fue presa, no tanto por el crimen de haber incendiado la ciudad como por su odio contra la humanidad. Todo tipo de mofas se unieron a sus ejecuciones. Cubiertos con pellejos de bestias, fueron despedazados por perros y perecieron, o fueron crucificados, o condenados a la hoguera y quemados para servir de iluminación nocturna, cuando el día hubiera acabado.

El cristianismo se expandió por todo el imperio Romano y sus alrededores, hasta que llegó a ser la religión practicada por muchos de sus habitantes, pero sin ser la religión oficial del imperio. Hacia el año 313 d.C. el emperador Constantino, conocido como Constantino el Grande y como el primer Emperador cristiano, se vio obligado a publicar el Edicto de Milán, en el que reconocía al cristianismo como religión oficial, lo cual trajo consigo una tolerancia inicial hacia la misma. En el Edicto de Milán se establece que la libertad de religión no debe ser cohibida, sino que ha de permitirse al arbitrio y libertad de cada cual se ejercite en las cosas divinas conforme al parecer de su alma. Estas aseveraciones, aunque fueron hechas hace casi dos milenios, se encuentran vigentes en la actualidad, y a nuestro criterio, son de imperativa aplicación.

De esta manera nació lo que conocemos como la Religión Católica Apostólica y Romana, perseguida en sus inicios, para posteriormente convertirse en la gran opresora de quienes no actúan conforme sus preceptos. Iglesia Católica se refiere a la Iglesia Universal, abarca, en teoría, la unidad entre todos quienes creen en Dios y por ende en Jesucristo su Hijo y el Espíritu Santo, como una divinidad trina, todo poderosa, omnisciente, omnipresente misericordiosa y justa.

Se originó como una doctrina cristo-céntrica, fundada por el mismo Cristo, pero al institucionalizarse se omitieron varios de los valores fundamentales espirituales,



que fueron sustituidos por los más bajos intereses humanos de sus altos representantes.

En este punto es imperioso realizar una diferenciación entre la doctrina católica apostólica y romana; y, la cristiana evangélica. Sobre esta última profundizaremos en el siguiente apartado.

La violencia utilizada por la iglesia Católica es resultado del momento histórico en el que se da y de la intolerancia religiosa hacia grupos identificados como ajenos al dogma.

"Renuncia a ti mismo, toma tu cruz, y sígueme" Mateo 16:24<sup>1</sup>. Este fue el versículo lema que el Papa Urbano II usó para inspirar a los fieles a tomar las armas y rescatar los lugares santos. Debemos mencionar que el evento de las Cruzadas, sobresale en la historia de la humanidad ya que nos permite recordar aquella época oscura en la que masivamente se persiguió a determinado grupo humano con el fin de imponer una creencia religiosa.

Cruzadas se llamaron a las expediciones militares impulsados por el Papado, que era el máximo representante de la Iglesia Católica. Entre los años 1095 y 1291 se dieron ocho cruzadas, en las cuales se buscaba recuperar la Tierra Santa, territorio que en 1948 es proclamado Estado de Israel, que había sido tomada por los turcos, liberando así los "lugares santos" de las manos de los musulmanes, aunque también estuvieron dirigidas contra judíos, católicos ortodoxos, prusianos, es decir, contra los enemigos del Vaticano. Centenares de hombres armados, con la cruz bordada como insignia en sus ropas marchaban aniquilando a los infieles a su paso para obtener el favor de Dios, según lo encomendado por el Papa. Podemos decir que los fines religiosos iniciales fueron la pantalla perfecta para ocultar la ambición por conseguir tierras y riquezas de los caballeros y obviamente de sus principales auspiciantes. Este es uno de los episodios más destacados de la guerra que se mantiene hasta nuestros días entre musulmanes, católicos y

---

<sup>1</sup> La Santa Biblia. Revisión de 1960. Sociedades Bíblicas Unidas.



judíos ya que Jerusalén como ciudad principal, representa una ciudad santa para las tres mencionadas religiones.

Al avanzar en esta recopilación de eventos históricos, nos encontramos con uno bastante peculiar. Diversos castigos impartidos por no profesar la fe de la mayoría, fueron desde el pago de pequeñas multas, hasta la pena máxima, ser condenado a morir en la hoguera, este último se aplicaría a, como los mismos inquisidores lo señalaban, un "hereje contumaz no arrepentido".

Las prácticas de La Inquisición o también llamado Santo Oficio, son motivo de análisis ya que era una institución que por muchos siglos se dedicó a juzgar delitos contra la fe católica. Las causas más frecuentes eran las de falsos conversos del judaísmo, luteranismo, mahometismo, la blasfemia, brujería y delitos de carácter moral también eran perseguidos. El primer tribunal inquisitorial para juzgar delitos contra la fe nació en el siglo XIII en el año 1220, sus sentencias eran leídas y ejecutadas en público. Lo curioso es que, por más que aparentaba ser una institución con un proceder equitativo, muchas personas fueron condenadas sin haber contado con un procedimiento justo. El Santo Oficio es de gran importancia en nuestra investigación ya que nos permite ver que, por primera vez en el mundo occidental, principalmente en España y Francia, se instaura un tribunal para juzgar a las personas por sus creencias. Las torturas y todo el daño infringido encontraban un fundamento legal y aceptado en su tiempo, lo cual nos hace ver a estas prácticas más espeluznantes aún el día de hoy. Hemos creído necesario reparar en el proceso inquisitorio porque como muy pocos actos abiertamente violatorios de los derechos de los seres humanos, se encontraban dentro de lo legal, lo justo y lo correcto. Quienes sufrieron persecución en la época del Santo Oficio, debían enfrentar una cultura jurídica arraigada en la sociedad desde el siglo IV, principios jurídicos penales antiguos que desde su creación aplicaban la máxima pena para los herejes, es menester mencionar que existieron Concilios como el de Letrán, que fundamentaron prácticas procesales en contra de los que cometían delitos contra la fe. Se promulgaron leyes que justificaban hechos como el apoderarse de los bienes de cualquier persona que era



descubierta en herejía, denunciarlos para que fueran encarcelados, las autoridades estaban obligadas a practicar el tormento o tortura como medio para obtener confesiones, irónicamente a nuestro parecer, no como castigo, sino como medida procesal para que las confesiones fueran ciertas y posteriormente aplicar la pena de muerte.

No es nuestra intención describir las infinidad de torturas impartidas ni los motivos de las mismas, sino dar a conocer que hubo una época en la cual el hecho de tener una creencia y profesarla, el no estar de acuerdo con las prácticas litúrgicas de la mayoría, el pensar y creer algo diferente a lo que el gobierno imponía como verdadero, era considerado un delito.

Lamentables historias se dieron durante la segunda mitad del siglo XX en contra de cristianos, todas las atribuimos al odio e intolerancia que se ha gestado en los corazones de quienes no pueden soportar que exista diversidad de pensamiento y creencia en su entorno, como el terrible atentado terrorista que ocurrió en el pueblo israelí de Ariel, en Samaria, el 31 de marzo de 2008 cuyo blanco fue una familia cristiana mesiánica; la agresión ocurrió cuando Ami Ortiz un joven de 15 años, hijo de un pastor mesiánico abrió en su domicilio un paquete dejado por la festividad de Purim. El paquete se trataba de una bomba que destruyó el departamento de la familia, el muchacho sufrió quemaduras de segundo y tercer grado además de politraumatismos. A pesar de todo Ami sobrevivió. Una fuente familiar menciona que se sospecha tanto de terroristas palestinos como de judíos ultra ortodoxos y aunque la policía investigó el hecho, no se ha producido ninguna detención. Un funcionario del Instituto de Justicia en Jerusalén afirmó que la propaganda maliciosa que sale contra familias como esta y contra la comunidad judío mesiánico ponen las bases para ataques futuros.

En la primera parte de este trabajo ha sido nuestra aspiración compilar, a manera de preludio, ejemplos que se dieron alrededor del mundo, muchos de ellos fueron considerados justos en su tiempo por las autoridades que imponían dichos castigos que, sin lugar a duda violaron más de uno de los derechos que el hombre



tiene por su calidad intrínseca de tal; y, que lastimosamente subsisten hasta el día de hoy, en muchos países del mundo, para más adelante justificar el porqué de la necesidad de un proceso judicial que proteja a aquellos que viven conforme preceptos religiosos y los expresan según sus costumbres propias.

## **1.2 LA REFORMA PROTESTANTE.-**

A continuación realizaremos un análisis del evento histórico que desencadenó un movimiento reformatorio de la Iglesia Católica. Una fe no necesita que se la defienda ni se la explique, simplemente puede ser expuesta y creída. Lo que buscamos al dedicar unas páginas al evento de la Reforma Protestante, es como ya lo mencionamos en líneas anteriores, realizar una diferenciación entre la doctrina católica y la cristiana evangélica, puesto que muchas de las veces se han cometido actos atroces en nombre del cristianismo por medio de la Iglesia Católica, actos con los que no nos identificamos, y debemos dejar claramente sentados los fundamentos del cristianismo, en los que creemos.

Lo que más llama nuestra atención es que la doctrina de Lutero, el llamado "reformador de la iglesia" nació de la profunda angustia de un hombre, al sentir que cualquier acto que realizara, por más bueno que fuera, no sería suficiente para agradar a Dios. Un hombre devoto no podía llegar a amar a un Dios que le exigía lo imposible, podemos presumir al revisar algunos de sus vastos escritos, que inclusive llegó a odiar a Dios porque aun que lo intentara, no conseguía ser santo como el Creador exigía. Martín Lutero nació en el año de 1482 y vivió en el siglo XVI. Durante los años en que Lutero escribió sus tesis contra la teoría escolástica, con críticas a cerca de la devoción a los santos, el culto a la virgen María, la infalibilidad y autoridad del Papa, el purgatorio, denunció aquellas prácticas que creía eran anti bíblicas y que llevaban a miles de almas a la perdición eterna. La angustia que sentía la gente estaba relacionada con las instrucciones a cerca del purgatorio, que era el lugar a donde iban los que murieron sin que sus pecados hayan sido perdonados. Así empieza el lucrativo negocio de la venta de cartas de indulgencias. La indulgencia, contrario a lo que comúnmente se cree, no es el perdón de pecados, pues según la iglesia católica,



el perdón se da en el sacramento de la confesión, cuando el sacerdote da la absolución. Pero aun cuando los pecados son perdonados, queda, según la creencia católica, algo que ellos llaman “castigos temporales por los pecados”, que debían ser cumplidos por la penitencia del mismo pecador. Como muy pocos lograban cumplirlos antes de morir, la iglesia podía brindar ayuda a estas pobres almas. Dentro de la iglesia existían santos que tenían más méritos y buenas acciones de las que necesitaban, esos méritos no usados podían ser dispuestos por la iglesia para que los pecadores no tengan que cumplir estos castigos en el purgatorio. De esta forma vendedores de indulgencias viajaban vendiendo cartas de indulgencias, proclamando conocidas frases como “Cuando las monedas en el cofre suenan, las almas del purgatorio saltando se van”.

Lamentables hechos como estos, chocaban con el entendimiento que Lutero tenía sobre las escrituras Bíblicas, lo que le llevó a escribir sus famosas 95 tesis en el año de 1517, a esto se lo conoce como el inicio de la Reforma de la Iglesia. De lo que hemos investigado, podemos afirmar que Lutero no pensó que con sus escritos se ocasionaría una división tal en la iglesia, nunca contó con que sus pensamientos acarrearían su excomuniación, de hecho, Lutero no escribía contra las indulgencias en sí, sino contra sus abusos, resaltando el hecho de que estas daban a la gente una falsa seguridad que les permitía quedarse dormidos en sus pecados.

Lutero hizo un extenso estudio de las instituciones eclesiásticas; y, lamentablemente, también una crítica de muchas de ellas porque no podía concebir que la Palabra de Dios fuera interpretada erróneamente por sacerdotes, concluyó que era mejor que cada quien pueda tener a su alcance el Evangelio. Tradujo las Escrituras, las difundió sabiendo que aquello ponía en riesgo su propia vida.

En uno de sus momentos más oscuros llegó a entender lo que decían las Escrituras; "el justo por fe vivirá". Le fe era la clave, lo fue desde el inicio de los tiempos y así será hasta el final. El hombre ciertamente no puede hacer nada para



alcanzar la justicia, y una de las preocupaciones que inundaban los pensamientos de Lutero, era la obtención de la salvación eterna, pues bien sabía que solo hay dos opciones, la primera es estar ante Dios por toda la eternidad, y la segunda, la condenación eterna separados de Él. ¿Cómo entonces puede un hombre pecador ser digno de llegar a la gloria? Mediante el estudio de la Palabra, le fue revelado a Lutero que únicamente revestidos por la gracia de Dios podemos estar en su presencia, concluyó entonces que quien cree en Dios es salvo por gracia. Esta profesión fue el inicio de una vida de persecución para él y todos los que compartían sus enseñanzas. La gracia es el perdón de pecados por causa de Cristo y el sacrificio que hizo en la cruz, mientras que el don es el poder otorgado por Dios al humano para vencer el pecado. La justificación de un pecador es perfecta, porque el que cree en Cristo está revestido de su justicia, pero la santificación está siempre perfeccionándose con la ayuda del Espíritu Santo, en medida en que una persona lucha contra su pecado.

Una vez explicado en qué consiste la gracia, es importante mencionar lo que consideramos acerca de la Biblia.

Por medio del estudio sistemático de las doctrinas bíblicas podemos comprender lo que Dios nos dice en su palabra o profundizar en nuestra fe. Solamente la doctrina verdadera puede crear la fe verdadera en nuestros corazones y llevarnos al camino correcto a través de la vida, es por esto que, basada en la Palabra de Dios se dará a conocer en una manera positiva lo que enseñan las Escrituras en cuanto a los principios teológicos de la doctrina cristiana evangélica luterana.

Una vez expuesta la fuente de la cuál obtenemos nuestra fe, debemos enfatizar que Dios es quien la proporciona, por lo mismo es necesario dar a conocer que la creencia en Dios es universal. La consciencia del hombre da testimonio de su existencia. Es imposible imaginarnos un culto religioso y todas sus respectivas prácticas sin tener un conocimiento del Ser Supremo que las inspira. Para que el hombre pueda saber quién es el verdadero Dios y cómo acercarse a Él, se ha



revelado en la Biblia y por supuesto a través de su Hijo Unigénito, Jesucristo. La conciencia nos dice que hay un Dios, la Biblia nos muestra quién es ese Dios.

### **1.3 PRÁCTICAS RELIGIOSAS EN EL ECUADOR.-**

Conocemos que en el territorio al que hoy llamamos Ecuador tiene una cultura milenaria, llena de creencias y rituales que preceden a la forma de religión católica. Pero la religión Católica fue por muchos años la religión oficial, inclusive fue aceptada antes de instaurarse la República como forma de gobierno.

"Cajamarca, 16 de Noviembre de 1532...

Los españoles pasaron la noche a la vista del Real de Atahualpa y en constante guardia temiendo un ataque sorpresivo, sin embargo, nadie los molestó. Al día siguiente, al atardecer, Atahualpa se decidió a entrar al pueblo. Precedieron al Inca unos cuatrocientos hombres, todos con vestimentas iguales, cuya misión era limpiar de piedras y pajas el camino.

Entonces, con mucha solemnidad, avanzó el dominico Valverde con una cruz entre las manos, acompañado por Martinillo el "lengua", y pronunció el requerimiento formal a Atahualpa de abrazar la fe católica y servir al rey de España, al mismo tiempo que le entregaba el evangelio.

Es cierto que como una primera forma de resistencia, Atahualpa no aceptó la invitación del fraile Vicente Valverde. Sin duda, Atahualpa no estaba en condiciones de entender la misión que cumplía Valverde, aunque este trató de explicar su función como ministro de la religión cristiana, y se atrevió a exponer 'las cosas de Dios' europeo.

El religioso, sin esperar la reacción (adecuada) de Atahualpa sobre la propuesta de invitación, tuvo que forzar su presentación explicando que él como sacerdote fue enviado por el emperador europeo para revelar la religión cristiana a Atahualpa y a su pueblo. En realidad estaba pronunciando el famoso requerimiento ordenado



por el Real Consejo para usarlo en cualquier conquista antes de recurrir a las armas.

Atahualpa le dijo "que le diese el libro para verle" y Valverde le dio cerrado para que el Inca personalmente abriese pero éste no pudo abrirlo, y procurando escuchar lo que le decía "después de visto le arrojó por entre la gente con mucha ira y el rostro muy encarnizado". En seguida el intérprete (castellano-quechua) corrió al lugar donde fue arrojado "y tomó el libro, dióle al padre Valverde". Esta fue la señal y ocasión para que los españoles declararan la guerra a los indios andinos y tomaron preso a Atahualpa sin permitirle ninguna reacción o resistencia inmediata".

En estos fragmentos tomados del libro "Historia del Tahuantinsuyo" de María Rostworowski de Diez Canseco, podemos observar que es bastante claro que el nacimiento de nuestra Patria estuvo ligado a la violencia y la imposición religiosa. Con licencia de la Reina de España y con todas las garantías que se podían otorgar a los religiosos católicos, claramente amparados por las Leyes de Indias, se dieron las expediciones en el Nuevo Mundo. Según la capitulación de Toledo, en su cláusula 24, se establece que, un conquistador debía llevar misioneros para evangelizar a los naturales.

Isabel, Reina de España nombró al Sr. Vicente Valverde "Protector de los indios", un singular título que otorgaba a quien lo ostentaba, la obligación de visitar a los indígenas de su Protectoría. En su derecho estaba investigar y hacer informes del trato injusto de los encomenderos a los indios. Podía imponer penas de multa y cárcel a los culpables, además de garantizar a los indios, se quería evitar inconvenientes a su conversión a la religión católica.

El fin último de la Iglesia Católica, de acuerdo a las memorias y documentos históricos de la misma, la búsqueda de la salvación de los naturales o indios, nunca dejando registrada en documentos oficiales, la imposición de sus dogmas y la deficiencia en cuanto a la verdadera evangelización que promulgaban. Ciertamente muy pocos de los indios entendían qué significaban ritos como el



bautismo, la Comunión y otras ceremonias litúrgicas característicos de la religión católica; y, menos aún, que debían adoptar creencias ajenas basándose en el abuso cometido por aquellos que sostenían ser los enviados de Dios, para la salvación de los indígenas.

El Ecuador, al ser un país multicultural desde sus más remotos inicios, ha visto nacer habitantes que manifiestan diversas creencias.

Todos los rituales ancestrales que se llevaron a cabo antes de la conquista española fueron abolidos y prohibidos puesto que una de las mayores comisiones que tuvieron los colonizadores fue la de impartir enseñanzas conforme la fe de los Reyes Católicos, los esposos Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, que fueron los principales patrocinadores de la expedición liderada por Cristóbal Colón para el descubrimiento de América. Si bien, el interés de la Corona Española era el de expandir sus territorios, su reinado fue determinado por el intento de unificación religiosa al catolicismo, aunque esto significó la conversión religiosa forzada y el exterminio de quienes no la aceptaban. Estos despreciables hechos sucedieron tanto en el Viejo Continente como en las recién descubiertas “Indias”.

De diversas fuentes conocemos que el requerimiento que antecedió el ejercicio y por el cual se legalizaba el ‘derecho de conquista’ del Nuevo Continente era traer el mensaje cristiano, el cual significaba salvación para los indios americanos. La manera por la cual se aseguraba esta imposición era por medio del Patronato Colombiano en el naciente Ecuador. El Patronato era el compromiso de la Corona Española de impulsar la religión católica y sobre todo promover su enseñanza en los pueblos americanos. En contraparte, el Rey de España se hacía acreedor al título de Patrono, lo cual significaba injerencia en cuanto a los nombramientos eclesiásticos, en tanto que el poder secular mantenía a la Iglesia. La iglesia contaba con la facultad de cobrar diezmos en todo el territorio, tenía además la estructura burocrática a su mando, esto significa entonces que la Iglesia en América Latina ya desde el siglo XVI, estaba estrecha y definitivamente imbricada con el poder estatal.



La Iglesia monopolizaba las instituciones educativas, en especial los establecimientos educativos secundarios y las universidades. Tenía bajo control los medios de comunicación y era de los más sobresalientes propietarios rurales.

El primer conflicto Estado-Iglesia tomó forma en el año 1824, cuando el Congreso colombiano hizo referencia a la Bula de Julio II, documento que otorgaba al Rey de España el 'Patronato' sobre la Iglesia americana. Entonces se declaró a la Republica de Colombia, heredera de la soberanía de los reyes de España y consecuentemente heredera de los privilegios del patronato. El Patronato se prolongó en nuestro país hasta el año 1862, lo cual significaba que el Estado mantenía la jurisdicción sobre la iglesia ecuatoriana.

La Iglesia tenía la calidad de persona de derecho público dentro del Estado, en ese entonces solamente existían tres personas de derecho público diferenciables: el Fisco, o sea el Estado Central, el Municipio y la Iglesia. Las personas de derecho público contaban con la capacidad coactiva de usar la fuerza del Estado sobre sus pobladores para cumplir sus normas y funciones. Debemos señalar la exorbitante influencia que mantenía la Iglesia sobre todas las instituciones del Estado.

El debate más notable en este período es el que se da en torno a la confesionalidad del Estado ya que en él se manifiestan las ideologías contradictorias que se enfrentarían doctrinariamente. En la Asamblea Constituyente de 1843, existieron diputados que se oponían abiertamente al proyecto del artículo que establecía: "La Religión de la Republica es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión de todo otro culto público". Se propuso en cambio que se adoptara la fórmula constitucional de Nueva Granada: "Es un deber del Gobierno proteger a los ecuatorianos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana". Con su propuesta buscaban fundamentalmente combatir el inciso: "con la exclusión de todo otro culto público". En contraparte, un exponente del punto de vista de los intereses católicos José Félix Valdivieso, destacado terrateniente, manifestaba en su momento: "Es un error pensar que aquí tenemos



religión dominante. No conocemos más que una sola y siendo ésta la única verdadera, excluye a toda otra y no permite el culto público y dogmatizante de las demás”<sup>2</sup>.

La reforma eclesiástica era la forma más certera de fortalecer la decadente institución de la iglesia, lo cual sería, según García Moreno, el principio para cualquier adelanto industrial, educativo, económico en el país. El Concordato garciano viene a ser de esta manera una normalización de antiguas normativas. Un amplio campo de la ideología, queda en manos de la Iglesia, que se atribuye un control ideológico, garantizado por la represión estatal.

Pero la iglesia Católica no era la única que tenía adeptos en tierras ecuatorianas. Durante la época del descubrimiento de América, la de su conquista, aun cuando posteriormente se dio la independencia de nuestro país y se instauró la República; y, hasta las primeras décadas del siglo XX, la iglesia Católica estuvo muy ocupada en su proceso de adoctrinamiento a los fieles. Se dio un altísimo índice de restricción y prohibición a otras doctrinas como la protestante, pero hubo quienes lucharon contra la influencia que había ejercido la iglesia Católica Romana. Del norte de Europa y los Estados Unidos de América llegaron misioneros, para encontrarse con varios ex-sacerdotes y otros grupos liberales que estaban listos para reformar la sociedad y atacar el impuesto clericalismo y oscurantismo de la iglesia Católica.

Con el pasar del tiempo se fueron estableciendo congregaciones de diversas religiones en el Ecuador, una de ellas es la Iglesia Cristiana Evangélica.

#### **1.4 PROCLAMACIÓN DE UN ESTADO LAICO.-**

Durante el periodo comprendido entre 1875 y 1895 en el Ecuador se dio el gran problema de la presencia de la Iglesia que, al ser parte del Estado, reafirmó su

---

<sup>2</sup> Discurso contra la tolerancia de Cultos en Prosistas de la República, Biblioteca Mínima Ecuatoriana, Ed. Cajica, Puebla, 1960, pp. 199-220.



monopolio ideológico legal y represivamente. Pero en los diferentes componentes de la sociedad surgieron elementos secularizantes.

En la ciudad de Quito fue expedida la Constitución de 1869, conocida como Carta Negra que se expide *“EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO, AUTOR, LEGISLADOR Y CONSERVADOR DEL UNIVERSO”*. En el Art. 7 de éste cuerpo legal se eleva a nivel de deber de los ecuatorianos el respetar la Religión del Estado y a las autoridades, sostener la Constitución, obedecer las leyes, servir y defender a la Patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas. En el Título Segundo se establece, en su Art. 9 que la religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión de cualquiera otra, y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Podemos ver claramente que se da la supresión de cualquier otra práctica religiosa que pudiera nacer de la creencia de algún individuo, según lo establecido en el Art. 10, para que a una persona se le conceda la calidad de ciudadano ecuatoriano, se requería que este fuera católico y los derechos de ciudadanía podían perderse por pertenecer a sociedades prohibidas por la Iglesia Católica.

La Constitución del Ecuador proclamada el año de 1897 establece la libertad de cultos religiosos, así como la expedida el 23 de Diciembre de 1906 separa a la iglesia del Estado. Las dos mencionadas Cartas Políticas se dieron cuando el Gral. Eloy Alfaro estuvo al mando del país, se suprime el requisito de ser católico para ser ciudadano ecuatoriano, esta, entre otras reformas, fueron consideradas ateas por la población conservadora. Debemos mencionar que estas Constituciones se dieron como consecuencia de la Revolución Liberal que comenzó el 5 de Junio de 1895 en Guayaquil, lo cual marcó un hito en el proceso de transformación social en el país.



Para el año de 1998, se proclamó una Constitución que podemos llamar moderna y respondía en muchos ámbitos a las necesidades de grupos religiosos minoritarios, en el Art. 23, el Estado reconoce como un derecho civil y garantiza la igualdad ante la ley que consiste en que Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

Hemos tomado como referencia las Constituciones del Ecuador que más sobresalen en cuanto a su tratamiento de los derechos de libertad religiosa y las hemos comparado para más adelante referirnos a la Constitución de 2008, vigente en la actualidad y analizar los avances o retrocesos que se han suscitado hasta nuestros días.



## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y GARANTÍAS DE PROTECCIÓN

#### 2.1 EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUDAMENTAL.-

Empezaremos diciendo que los Derechos Fundamentales representan el punto central de un Estado cuya norma suprema es la Constitución. El Estado Constitucional no representa el fin en sí mismo, sino que la libertad de disfrutar de los derechos, lo es.

Los derechos fundamentales, sinónimo de derechos naturales, libertades personales, entre otros, como concepto, son el resultado de un largo e incesante proceso de elaboración.

Podemos definir a los Derechos Fundamentales como derechos humanos positivados. Antes de la Constitución de una sociedad política como tal, existía un orden configurado por normas naturales que emanan de la naturaleza del hombre como ser racional y cúspide de la Creación.

El hombre decide constituir una sociedad organizada, regida por un poder político, puesto que dichos derechos naturales se hallan amenazados por el actuar de algunos individuos del grupo humano y es necesario un poder, por encima de todos, que frene los impulsos antisociales, o bien, porque el ejercicio de los derechos solo es posible en una sociedad políticamente organizada.

Hay una interrelación de dependencia entre el Estado de Derecho y los Derechos Fundamentales. La concepción de estos últimos determina la forma de organización y ejercicio de las funciones estatales. Podemos decir que la garantía principal que tienen los ciudadanos de un Estado de Derecho es el respeto a los Derechos Fundamentales que se orientan a precautelar la dignidad humana.

Durante la convivencia humana, la dominación de unas personas sobre otras, es decir, el Poder Político, ha existido siempre. Dicho poder ha tenido que afirmarse



al ser consagrado en alguna especie de norma, de esta forma la fuerza se ha convertido en derecho y la obediencia en deber.

Podemos decir que entonces la Constitución es una forma jurídica de ordenación del poder, y lo que la diferencia de las otras formas de organización que la han precedido, es que la Constitución consagra como valor más alto el de la igualdad, el cual establece que todos los hombres son iguales ante la ley. Por más obvio que aquello suene en nuestro tiempo actual, no siempre ha sido así. Las relaciones sociales estaban regidas por el principio de desigualdad tanto de hecho como de derecho. El autor Javier Pérez Royo, en su obra: Curso de derecho Constitucional, hace referencia a la explicación aristotélica de la desigualdad que sostiene que unos hombres están hechos para regir y otros para ser regidos, además, no es conveniente en una sociedad que todos vivan “*en pie de igualdad*”. Según estas afirmaciones el poder es lo natural y por ende no necesitaba ser constituido.

Con la creación del Estado como forma de organización del poder y la Constitución como su instrumento, se da un giro en cuanto a la concepción del poder. A lo largo del siglo XVIII surgen documentos en los que se empiezan a fijar las normas por las que debía regirse una sociedad, principalmente en las colonias inglesas de Norte América y Francia, posteriormente, donde se dio la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789 y se expandió en el resto del continente europeo en los años siguientes.

De lo dicho por el autor Tomas Hobbes, en su obra El Leviatán, podemos concluir que la igualdad es lo natural y el poder lo artificial, la existencia de este último tiene que justificarse. El poder político tiene que ser constituido “de manera coherente con el principio que preside las relaciones humanas: la igualdad y la consiguiente libertad personal”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Pérez Royo J., Curso de Derecho Constitucional, pág. 35.



La forma en que los miembros de un grupo humano pueden relacionarse entre sí, es por medio del acuerdo de voluntades, en un pacto o contrato social, en el que cada hombre cede parte de sus derechos a cambio de poder gozar de libertades. La formalización de este pacto es la Constitución Política de un Estado, la cual es un documento en el que se plasma la organización del poder.

Años antes de la Revolución Francesa los términos “derechos” y “libertades” no hacían referencia a derechos individuales de cada ciudadano, sino únicamente a privilegios otorgados a ciertos habitantes de un territorio que hacía a unos diferentes de otros; y, por más que nos parezca contradictorio, eran usados como instrumentos de desigualdad. Establecido esto, debemos hacer énfasis en dos situaciones puntuales:

- Los derechos del individuo son naturales.
- El Estado es artificial.

Todos los seres humanos ostentan la titularidad de todos los derechos, en esto consiste el Estado de Naturaleza, donde no parece necesaria la existencia del Estado, pero en esa misma naturaleza del hombre, está presente el deseo de someter a los más débiles, se torna necesario crear un Estado y utilizar al Contrato Social, para controlar estas situaciones.

Aunque los derechos existen antes de haber sido reconocidos por las constituciones de diversos Estados, surgieron Declaraciones cuya función es reconocer y declarar los derechos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en el año 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podemos encontrar en el artículo 18 el siguiente texto:

*Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*



Las constituciones a su vez garantizan que los derechos no sean vulnerados. Al constitucionalizar los Derechos Naturales en base al principio de soberanía popular, tenemos como resultado los llamados Derechos Fundamentales, que para ser tales, deben consagrarse en una Norma Suprema que prevea mecanismos para su efectivo ejercicio, mecanismos que analizaremos más adelante. Nos concierne entonces primeramente revisar en qué consiste la libertad religiosa.

Como podemos ver, la libertad de religión está consagrada en un instrumento internacional como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La libertad religiosa es importante para la evolución de una sociedad; nos atrevemos a manifestar que desde nuestro punto de vista la consideramos como un medidor del nivel de desarrollo, en el sentido en que, de acuerdo al ejercicio de esta libertad, será más retrógrado o más avanzado un grupo social.

Los derechos fundamentales han sido clasificados en tres generaciones de acuerdo a un criterio cronológico principalmente. A la primera generación pertenecen los Derechos Civiles y Políticos. En la segunda se encuentran los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. En la tercera generación podemos encontrar los Derechos al Desarrollo, a un Medio Ambiente sano, entre otros.

Los Derechos de Primera Generación son aquellos que fueron derechos individuales otorgados a la persona y fueron reconocidos primero. Dentro de esta clasificación está el Derecho de Libertad Religiosa.

En el artículo “Derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión” de Ethel Nataly Castellanos Morales, se manifiesta que en el mundo Occidental el derecho de Libertad Religiosa es considerado un derecho fundamental, que comprende el respeto a las creencias personales o a la falta de ellas sin hacer distinción y protegerlas de diversas formas de opresión. La libertad de religión se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, la cual, permite a un sujeto creer o no. En la libertad de religión se origina la libertad de culto que implica manifestar,



difundir, dar a conocer esas creencias. La libertad de culto incluye la libertad de reunión, enseñanza y propaganda de las comunidades religiosas. Así nos damos cuenta de que el derecho de libertad religiosa tiene una doble dimensión, la interna y la externa.

En el caso de la mayoría de países democráticos es la faceta externa la que podría ser objeto de limitación por parte del Estado cuando se busque mantener el orden público, tendiendo al disfrute de los derechos y libertades de todos los habitantes. Muy a nuestro pesar existen países en los que, en este preciso momento la imposición religiosa cobra un sinnúmero de vidas, en estos países ya sea el Estado u otro tipo de autoridades ha invadido y limitado la esfera interna, además, de la esfera externa del derecho de libertad religiosa.

Aventajadamente en latitudes como la nuestra, se tiende al pluralismo y al avance de la tolerancia religiosa, entendida como la aceptación de las creencias religiosas en una sociedad, y más aún, existen métodos de rango constitucional para protegerlos.

El autor Pérez Royo sostiene que la libertad religiosa puede ser tanto individual como comunitaria, cuando la titularidad del derecho la ostente una persona jurídica y la voluntad de la misma se forme colegiadamente.

Esta libertad tiene un límite de exteriorización ya que no puede ser incompatible con el orden social del Estado. La libertad religiosa se distingue de otras libertades ya que posee una vertiente positiva y otra negativa; y, aunque entra en contacto íntimamente con otros derechos, no se confunde con ellos.

En cuanto a la vertiente negativa como manifiesta Pérez Royo “la libertad religiosa debería garantizar la no penetración desde el exterior sin el consentimiento del individuo”<sup>4</sup>. Para que esto se cumpla, no debería permitirse la presencia del Estado en cualquier acto o manifestación religiosa, conforme lo establece la Carta Política de nuestro país en su artículo 1, en el que declara que, el Ecuador es un

---

<sup>4</sup> Curso de Derecho Constitucional, pág 269.



Estado laico. Para ilustrar lo antedicho presentamos un ejemplo ficticio: Un funcionario público es vulnerado en su derecho de libertad religiosa desde la vertiente negativa al ser obligado a participar en una celebración religiosa, que se realiza en su lugar de trabajo, la cual es contraria a su fe.

La inconstitucionalidad en este caso, no solo radica en el hecho violatorio al ser obligado a concurrir a la celebración, sino que va más allá, puesto que el Estado, al participar de un evento religioso, forzó al empleado a exteriorizar, en contra de su voluntad, sus creencias o la falta de ellas, para justificar su participación o ausencia en la mencionada celebración.

Al observar al Derecho de Libertad Religiosa desde la dimensión positiva lo hacemos afirmando que es una libertad que puede ejercerse de manera individual y también comunitaria. Por comunitaria, nos referimos a la manera de disfrutar de este derecho con otros que tienen la misma creencia, es decir en una comunidad religiosa.

Se ejerce al amparo del artículo 66 de la Constitución Ecuatoriana de 2008, en el sentido en que este ampara el derecho positivo de hacer efectivo el ejercicio de este derecho.

#### *“Derechos de libertad”*

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

- 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*
- 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.*
- 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.*



8. *El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.*
  
11. *El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”.*

Debemos combinar lo establecido en la constitución con lo que señala el Reglamento de Cultos Religiosos, ya que el derecho de Libertad Religiosa se compone de varios derechos como ya lo hemos mencionado; así, el mencionado Reglamento en su artículo tercero dispone que las entidades religiosas están facultadas para obtener bienes muebles e inmuebles, se reconoce su derecho de construir templos, en apego a las reglas del lugar donde se encuentren, cumpliendo también con la obligación de registrarlos en el respectivo Registro de la Propiedad del cantón en el que estén construidos.

*Art. 3.- “El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1o. se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina del Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”.*

El artículo 13 reglamento de cultos religiosos “*Se reconoce y garantiza a estas entidades a las que se refiere el presente Reglamento, sus actividades de culto, difusión de doctrina, educación, cultura, servicios asistenciales, beneficios o caritativos, deportivos y similares”.* Se considera como un derecho de las



entidades religiosas el de credo, así como el de difusión de sus doctrinas. En el artículo 14 se establece que las entidades religiosas cuentan con personería jurídica, siendo así titulares de derechos y también pudiendo obligarse por medio de sus representantes legales. Art. 14 Reglamento de Cultos religiosos “Se reconoce, además, a las entidades religiosas, capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones. Como personas jurídicas, han de actuar y obligarse, por medio de sus representantes legales”.

## **2.2 EL DEBIDO PROCESO EN EL ECUADOR.-**

Ha sido necesario tomar un espacio en esta investigación para esclarecer que es en la Constitución donde se encuentra consagrado uno de los derechos que motiva el presente trabajo. En el año 2008 se expidió la Carta Política vigente en el Ecuador, su artículo 31 sostiene que, uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. Más adelante en el artículo 66, en el capítulo de los Derechos de Libertad, consagra que no solo reconoce, sino que también garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar, difundir su religión o creencias. El hecho de que en nuestra Carta Magna se reconozca este derecho como uno de los derechos de libertad, ha sido el resultado de décadas de arduo trabajo de quienes no profesan la religión considerada mayoritaria en las sociedades, como ya revisamos en el primer capítulo de este proyecto.

Uno de los principales interrogantes que ha ocupado nuestro pensamiento con anterioridad al inicio de la presente investigación se resume en diez palabras; ¿Qué hacer cuando los Derechos de Libertad Religiosa son vulnerados?

Varios ecuatorianos han tenido que soportar que sus derechos sean violados ya sea en mayor o menor magnitud, desde el derecho de los padres para escoger educación religiosa o laica para sus hijos, hasta el derecho de individuos de poner prácticas religiosas por encima de su salud. El titular de derechos de libertad religiosa en nuestro país se encuentra protegido por normas de carácter



internacional, así como también, por la Constitución. Nuestra Constitución consiste en un modelo ejemplar en cuanto a lo establecido para el cumplimiento de los derechos, estas garantías lograrán ser efectivas únicamente si existe un proceso adecuado para su aplicación.

Existen mecanismos de carácter reactivo de los cuales puede hacer uso un ciudadano cuando considera que se ha producido la trasgresión de derechos, para obtener su restablecimiento o preservación, según sea oportuno. Se da así, la posibilidad de reaccionar frente a los atropellos.

A estos instrumentos se los denomina Garantías Jurisdiccionales. En la Constitución ecuatoriana de 2008, las encontramos reguladas desde el artículo 86; y, al ser la Acción de Protección la que consideramos que mejor se aplica para precautelar los derechos de libertad religiosa, nos centraremos en esta, para tal efecto observaremos la Acción de Protección y seguidamente el Debido Proceso aplicable a la misma.

Los derechos pasan de ser simples expectativas a convertirse en verdaderos derechos cuando su titular puede instar la reacción de los mecanismos de justicia adecuados.

Históricamente, el Debido Proceso ha sido conocido como una conquista de la humanidad civilizada, que logra imponerse ante el absolutismo y la autocracia, como lo manifiesta el autor Pedro Pablo Camargo en su libro titulado El Debido Proceso.

El debido proceso como tal, nace en la sociedad británica del siglo XIII en la Carta Magna de 1215, el "*Due Process of Law*" como se lo conoce, se entiende como un conjunto de condiciones y requisitos jurídicos procesales, necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Lo que más se puede destacar de esta Carta Magna, es que por primera vez establece que ningún hombre puede ser detenido, encarcelado o privado de sus bienes, ni desterrado, no privado de su rango, tampoco se usará la fuerza contra él, sin que exista una



sentencia judicial conforme a la ley del lugar. Por primera vez, se toma en cuenta el hecho de que una sentencia debe ser el elemento habilitante para que el castigo por parte del Estado, pueda aplicarse.

En el año de 1628, en la Petición de Derechos realizada por el Parlamento Inglés, al Rey Carlos I Estuardo, suplican que nadie sea obligado a hacer prestaciones gratuitas, sin el consentimiento del Parlamento, además de que, nadie sea obligado a prestar juramento ni detenido de manera arbitraria.

En la Revolución francesa de 1789, el Debido Proceso se consolida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento en el cual consta que lo que no es prohibido por la ley, no puede ser impedido; y, que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda. Además, consagra también el principio de igualdad ante la ley de todos los hombres. Se plasma también, en este instrumento, que nadie puede ser acusado, detenido ni arrestado sino en los casos determinados por la ley; y, que ningún hombre puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida.

La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, promulgada el 15 de diciembre de 1791, es el primer texto constitucional que incorpora el debido proceso legal. Consagra que, ningún hombre podrá ser detenido por un delito sin una denuncia o acusación formulada de acuerdo a la ley, tampoco podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito, ni se le obligará a testificar en contra de sí misma. En la Sexta Enmienda se implementó el "*Fair Trial*", o Juicio Justo, que esté a cargo de un jurado imparcial, se debe haber informado al acusado previamente, el motivo de la acusación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consagra como derecho humano, el derecho a un juicio equitativo e imparcial.

El derecho al Debido Proceso, está protegido en instrumentos internacionales y en las Constituciones Políticas de muchas naciones. Nuestro país no es la excepción.



La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 4 establece que, el Debido Proceso, es uno de los principios procesales en los que se sustenta la justicia como podemos ver a continuación:

*Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

- 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

El derecho al debido proceso, es uno de los derechos de protección enmarcados en nuestra Carta Magna, las garantías básicas que lo conforman serán analizadas seguidamente, mismas que se encuentran vigentes en nuestro país, y con fines ilustrativos para otorgar la posibilidad de una mejor comprensión de éstas, mencionaremos situaciones específicas en las que dichas garantías fueron omitidas. Debemos aludir que el caso que analizaremos a continuación, es un testimonio real de lo que le ocurrió al pastor cristiano Richard Wurmbrand, el cual ha sido documentado en el libro de su autoría titulado "Torturado por Cristo", el cual, relata sucesos ocurridos en Rumania entre los años 1940 y 1970. Aunque en la época en la que ocurrieron las atroces prácticas que revisaremos a continuación en la República de Rumania, no se contaban con las garantías constitucionales que actualmente tenemos en nuestra legislación, tomaremos una situación en particular, la encasillaremos en cada uno de los numerales y literales pertinentes; y, la examinaremos desde la óptica de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Expondremos con brevedad los antecedentes más significativos del caso.

“A finales de la década de los 40, en medio de un ambiente todavía hostil por los rezagos de la segunda guerra mundial, los comunistas tenían adeptos en varios países de Europa, entre ellos, la República Popular de Rumania. Como en la mayoría de los casos, existen quienes apoyan al régimen y otros que se oponen, en el caso del pueblo rumano, existió un remanente comunista que apoyaba las



políticas de la Unión Soviética. Rumania estaba gobernada por el Partido Comunista Rumano, cuyos dirigentes estaban investidos de un sentimiento nacionalista y deseaban construir, a como dé lugar, una nación socialista. Empezaron por implementar medidas económicas drásticas, como la reducción de productos de primera necesidad, se aplicaron estrategias antisemitas, posteriormente dieron mucha libertad a las iglesias cristianas protestantes, con el afán de destruir a la iglesia católica ortodoxa. De un día a otro, muchos sacerdotes, monjes y ministros fueron apresados sin ningún proceso judicial; y, casi en su totalidad, murieron en las cárceles.

En un domingo del año 1948, en el camino a la iglesia, fui violentamente secuestrado por la policía secreta. Muchos otros en aquel tiempo fueron secuestrados de la misma manera. Un carro cerrado de la policía paró repentinamente frente a mí, cuatro hombres salieron de un salto y me empujaron adentro. Yo desaparecí por muchos años. Durante más de ocho años, nadie sabía si yo estaba todavía con vida o no. Mi esposa recibió visitas de agentes quienes le mintieron, diciendo que eran presos salidos de la cárcel y que habían presenciado mi entierro. El corazón de mi esposa se quebrantó. Las torturas eran a menudo muy duras”.

La Constitución Política del Ecuador consagra:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

Derecho a la Tutela Judicial.-

Esta garantía recoge la obligación de las Autoridades de garantizar el cumplimiento de normas y derechos. Es el derecho que toda persona tiene a que



se le haga justicia, de que una pretensión sea atendida, cuando la persona acuda a los órganos de justicia creados para la administración de justicia.

De esta garantía básica dependen todas las demás. A nuestro parecer es muy acertado que se la haya colocado como la primera de las garantías básicas y como un derecho de rango constitucional, puesto que, es a la autoridad ya sea administrativa o judicial, a quien le corresponde la responsabilidad de que los derechos y deberes de las partes se cumplan. Cuando una autoridad tiene conocimiento de la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho, está en sus manos reivindicarlo mediante las armas procesales de las que se encuentra asistida.

*1. Richard Wurmbbrand fue secuestrado por la policía secreta de su país, el día domingo 29 de febrero de 1948, al igual que muchos otros ministros, que fueron raptados de ese modo y permaneció por 8 años confinado a una celda en condiciones inhumanas, sometido a distintas clases de tortura. No existió ninguna orden de captura oficial emitida por una autoridad competente, de hecho, durante los tres primeros años que estuvo detenido no tuvo conocimiento de que existía un proceso legal en su contra. No hubo autoridad alguna a la cual acudir para saber de qué estaba acusado. Su derecho a la tutela efectiva fue totalmente vulnerado.*

*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

Principio de Presunción de Inocencia.-

Aquí podemos encontrar el principio de presunción de inocencia. Podemos entender el término Inocencia como la exención de culpa, mientras que la presunción, como lo define el Código Civil ecuatoriano en el artículo 32, es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes conocidos. Una persona se presume inocente; y, además debe ser tratada como tal, mientras no exista una resolución en firme o una sentencia que la declare culpable. Esta es una



presunción *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. El autor, Javier Pérez Royo, sostiene que la presunción de inocencia exige una actividad probatoria de cargo que demuestre culpabilidad y desvirtúe la presunción por parte de quien acusa. Mientras que la inocencia se presume, la culpabilidad debe obligadamente probarse. El autor Iñaki Esparza Leibar, en su obra, *El Principio del Proceso Debido*, repara en una afirmación bastante interesante, puesto que nos hace notar que aunque esta garantía fue concebida tradicionalmente para el campo del Derecho Penal, no es eficaz únicamente para los procesos penales, sino también, en los casos sancionables por la vía administrativa o las demás ramas del derecho.

La garantía de la presunción de inocencia es la institución jurídica con la que cuentan los individuos para protegerse de las sanciones de las autoridades que imparten justicia. El pastor Wurmbrand, no contó con esta presunción a su favor, aún sin sentencia o resolución que lo declare culpable de un delito, las peores sanciones le fueron impuestas.

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

Principio de Legalidad.-

Este principio establece que las actuaciones procesales de las autoridades estén previstas en la ley anterior al procedimiento, es así que el poder judicial que las lleva a cabo debe estar sujeto a lo anteriormente ya prescrito. Aunque esta garantía se aplicaba originalmente en el derecho penal, se ha extendido a todas las ramas del derecho. El principio de legalidad se refiere a que, ninguna persona puede ser juzgada; y, menos aún, condenada por acto alguno que no esté tipificado en la ley. También significa que, si un individuo ha infringido alguna ley,



se le impondrá la sanción que se haya determinado para esa infracción y se le juzgará de acuerdo al trámite previamente previsto para la misma.

Esta garantía está compuesta también por el derecho a ser juzgado por un juez que cuente con jurisdicción y competencia.

Cuando el moribundo Wurmbrand fue llevado ante un tribunal que lo juzgaría, se le acusó de extender la ideología imperialista bajo el disfraz de la religión, lo cual no constituía un delito que se encontrara tipificado en la ley, peor se oponía a los intereses de quienes ostentaban el poder. No existía trámite ore establecido para el juzgamiento y la pena era impuesta al arbitrio de los jueces.

*4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

Principio de invalidez de la Prueba.-

Dentro de un proceso la Prueba es quizá uno de los elementos más importantes, porque en base a ella, la autoridad resolverá la causa puesta en su conocimiento. La práctica, producción, petición, evacuación, de pruebas debe ser dentro del tiempo procesal oportuno además de encontrarse marco legal y constitucional, caso contrario no tendrá validez. El juez, tiene la obligación de aceptar las pruebas pertinentes y rechazar las que han sido propuestas de manera impertinente o han sido obtenidas ilícitamente utilizando la fuerza o el engaño, esto con el afán de proteger a todas las partes intervinientes en el proceso, para que, en el intento de obtener pruebas no se vulneren otros derechos de las personas.

En el ejemplo analizado, las pruebas más relevantes en contra del acusado eran las declaraciones de testigos, las cuales eran suficientes para condenar a quienes no negaban su fe. Los métodos de tortura como las extensas sesiones de brutales golpes, ser confinados a celdas heladas hasta casi ser congelados, grilletes con clavos, solo por citar algunos, eran utilizados en las prisiones comunistas rumanas para conseguir que los prisioneros declaren en contra de sí mismos.



*5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*

Principio de aplicación de la ley más favorable al infractor.-

Generalmente, se asocia a este principio con el derecho penal, pero al estar consagrado en la Constitución, es evidente de que, su adaptabilidad se extiende a todas las ramas del derecho. La primera parte de este literal hace referencia al conflicto que puede darse entre dos leyes, cuando no se sepa cuál debe ser aplicada, la que más le favorezca, en tanto que la segunda parte, describe que una norma que contiene sanciones debe ser aplicada, de igual manera, en la forma que más le favorezca al infractor.

Las prisiones comunistas de mediados del siglo XX en Rumania, estaban hechas para acabar con todos los que se oponían al régimen, de modo que, ninguna ley que fuera favorable para prisioneros como Wurmbrand, fue aplicada durante ese tiempo.

*6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

Principio de proporcionalidad de las penas.-

La sanción en contraparte de la infracción cometida debe ser impuesta, de eso no hay duda. Lo que este principio precautela, es que, la sanción aplicada al infractor, debe ser proporcional, es decir, correspondiente al daño cometido.

Cuando Richard Wurmbrand, fue juzgado en el año de 1951, tres años después de su primera detención, se lo declaró culpable de participar de una ideología criminal, cuyo objetivo era destruir el partido Comunista. El juicio duró 10 minutos,



la sentencia condenatoria en su contra ordenaba cumplir 20 años de trabajo forzado. En este caso no se cumplió con el principio de legalidad. No existía un delito previamente tipificado, tampoco, existía una pena para sancionar a quien lo cometiera, así que la proporcionalidad de la pena no fue ni remotamente tomada en cuenta. El acto cometido no estaba tipificado en la ley, la pena no puede ser proporcional puesto que el daño causado no es producto de un delito.

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

Derecho a la defensa.-

El derecho de las personas a la defensa es el punto crucial del debido proceso, ya que este suele ser el más vulnerado cuando se tramitan procesos inconstitucionales o ilegítimos; y, en consecuencia se expiden sentencias arbitrarias. El derecho a la defensa tiene su razón de ser, en la necesidad que tienen las personas de saber si existen procesos que se tramitan en su contra, para realizar una oportuna intervención esgrimiendo las armas procesales de las cuales se hallan asistidas. Consiste, principalmente, en que nadie sea privado de la adecuada tutela de derechos que pudieran ejercer, asegurando así una sentencia bien fundamentada y un juicio llevado en forma legal. En este derecho confluyen las siguientes garantías:

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

Esta garantía consagra que, ninguna persona que esté atravesando un proceso de juzgamiento puede estar en estado de indefensión durante todo el proceso. La persona debe estar acompañada de un profesional del derecho que la represente. La Constitución en el artículo 177 establece que, uno de los órganos autónomos de la Función Judicial es la Defensoría Pública, que tiene la facultad de prestar el servicio de defensa a las personas que no pueden acudir a un defensor privado, esto para asegurar que pueda ejercerse la defensa de sus derechos.



Se busca con esto garantizar el pleno e igual acceso a la defensa, sin importar la condición económica, social o cultural de una persona.

En el caso citado, primeramente, debemos hacer mención de que un procedimiento no se encontraba establecido de acuerdo a la ley, por ende el derecho a la defensa fue obviado desde el momento del secuestro de Richard Wurmbrand, desprendiéndose así el hecho de que, en ninguna de las etapas pudo contar con el derecho de defenderse, principalmente, porque todo acto en dicho procedimiento fue realizado con clandestinidad, puesto que, era ilegal.

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa.*

Para que esto pueda cumplirse se requiere reunir varios elementos como son: ser notificado oportunamente sobre cualquier actuación judicial, mantener un constante acceso a las pruebas practicadas, acceso a los expedientes, anticipación suficiente para poder preparar una defensa técnica pertinente, como los más necesarios. Además de estos, es de vital importancia que el profesional del derecho a cargo de la defensa pueda sostener una relación cordial con su defendido, para que, en un ambiente de confianza, apoyo y respeto, pueda contar con toda la información necesaria para la defensa de los intereses del procesado.

Richard Wurmbrand fue secuestrado y mantenido en prisión por tres años, posteriormente, se dio un juzgamiento demasiado rápido, no fue notificado de que había un procedimiento en su contra. Un día, cuando estaba convaleciente a punto de morir por las torturas de las cuales había sido víctima, los dirigentes de la prisión donde se encontraba, instauraron un tribunal que lo juzgaría. No existen registros de que los jueces se hubieran identificado, o de que se cumplieron con las formalidades mínimas para un procedimiento justo y transparente. Los tres hombres y una mujer que conformaban el tribunal, le informaron al detenido, que se le proporcionaría un abogado, el cual había cancelado su derecho a presentar testigos. No sabemos con cuanta anterioridad el abogado de Wurmbrand, se puso en conocimiento del caso que defendía, ni tampoco si se le proporcionaron los



medios necesarios para presentar ante el tribunal. Lo que sabemos con seguridad, en este caso en particular, es que el derecho a la defensa no pudo ejercitarse correctamente, ya que según el testimonio, el abogado no tuvo nada que alegar a favor del acusado, lo cual, se tradujo en una sentencia condenatoria.

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

Esta garantía implica el ser oído ante los jueces y tribunales establecidos para el efecto, este es el Derecho de Audiencia. Se fundamenta en el dar a las personas cuyos derechos se encuentran afectados, la posibilidad de pronunciarse al respecto, dándoles un idéntico trato cuando acceden a la justicia y que ninguna de las partes sea discriminada cuando exponga su pretensión. Se pretende que exista paridad de condiciones, que las partes tengan los mismos derechos y obligaciones procesales.

Hemos visto que esta garantía expresa con las palabras "momento oportuno" que el derecho de audiencia debe ejercitarse, no en cualquier momento, sino en uno apropiado, como hemos visto, el acusado se encontraba convaleciente, de tal manera que los guardias encargados tuvieron que sujetarlo a una silla e inyectarle medicamentos para detener las náuseas y el mareo y pudiera mantenerse al menos despierto por los 10 minutos que tardó el juzgamiento. Desde todo punto de vista esta audiencia no se realizó en atención a la garantía analizada.

*d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*

Esta garantía se traduce en lo que conocemos como Principio de Publicidad, dotado de una doble naturaleza, ya que para las partes constituye un derecho, pero para los órganos judiciales, es un deber. Con esta garantía se pretende asegurar que los interesados puedan acceder a los expedientes judiciales, a los documentos y actuaciones del proceso. Este principio busca impedir que se den



actuaciones ocultas de las cuales una parte no pueda excepcionar o a las cuales no pueda dar contestación por falta de conocimiento. La norma constitucional prescribe, en el artículo 168, numeral 4, que en determinados casos se admitirá privacidad en diligencias o etapas de los procesos que expresamente se encuentran establecidos en la ley. Para ejemplificar, mencionamos que uno de los casos en los que es admisible la reserva, es en el juzgamiento de delitos sexuales, en los que se busca que la víctima no vuelva a sufrir una vejación más al permitirse que el público pueda libremente concurrir a enterarse de los trágicos eventos que le han acontecido.

El principio de publicidad, tampoco fue aplicado en este caso. Cuando los guardias penitenciarios sacaron a Wurmbrand de la celda subterránea, para llevarlo a la mencionada audiencia de juzgamiento, recibieron una orden de su superior, que les conminaba a sacar al detenido con una sábana en la cabeza, nadie debía saber que él seguía con vida; y, no se les dio su nombre a los guardias. Todo esto con el fin de que no se supiera que se estaba llevando a cabo un proceso irregular en su contra.

*e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

Esta disposición constitucional supone que una persona puede ser interrogada por los funcionarios de la entidad estatal que se encarga de las investigaciones, por autoridades policiales u otras, con la presencia de un abogado; y, en los lugares preestablecidos para estos fines.

Todo individuo tiene derecho a ser asesorado por un profesional del Derecho, sea éste un defensor público, es decir, un abogado proporcionado por el Estado cuando fuere necesario, o un defensor privado escogido por el procesado.



En la actualidad nadie con un conocimiento de las garantías constitucionales que tiene, aceptaría ser interrogado por una autoridad, sin contar con el asesoramiento de un abogado, pero en Rumania de la década de los 50, los interrogatorios en las mazmorras donde se mantenían detenidos a los prisioneros, eran puestas en práctica todos los días. Los guardias comunistas obtenían confesiones en las mismas celdas destinadas a la tortura, valiéndose de técnicas violentas, a los presos; y, muchas veces secuestraban a familiares de los mismos, los golpeaban, flagelaban, y hasta asesinaban con el propósito de que los detenidos aceptaran las culpas que les imputaban o se retractaran de lo que habían predicado.

*f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*

Como hemos visto, muchos de los derechos tienen íntima relación unos con otros, y el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete si la persona procesada no habla el idioma en el que se está sustanciando la causa, no es la excepción. El autor Iñaki Esparza Leibar, manifiesta que este es un derecho indispensable para que se pueda dar la oportuna defensa al garantizar que lo que se está diciendo sea comprendido correctamente por el implicado. De la posibilidad de hacerse entender cabalmente por el tribunal, depende también, que el interesado no quede en indefensión. Esta garantía complementa al derecho a la identidad cultural, al permitir que un individuo se desenvuelva en su lengua materna ante un tribunal. En el Código adjetivo Civil ecuatoriano, en su artículo 264, indica los casos en los que se debe nombrar un intérprete, son los siguientes: para la inteligencia de documentos escritos en caracteres antiguos o desconocidos; para examinar a quienes ignoren el idioma castellano; para los testigos mudos que no sepan escribir; y para traducir los documentos en idioma extraño. Vale mencionar que esta garantía protege a quienes no entienden o hablan el idioma en que se sustancia el proceso; y, también a aquellos que no pueden darse a entender de forma oral o escrita.



En el caso que hemos escogido para ilustrar las garantías constitucionales analizadas, no fue necesario un traductor o intérprete, ya que el procedimiento se dio en el idioma rumano, que era la lengua materna de Richard Wurmbrand.

*g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

El derecho a ser asistido por un docto del derecho en procedimientos judiciales está consagrado en esta garantía. Hace énfasis también, en el derecho a la no incomunicación que consiste, según Javier Pérez Royo, en el derecho de la persona “a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento”<sup>5</sup>.

La parte medular de este literal consiste en que, no puede restringirse la comunicación entre la persona y su defensor; y, que ésta deberá ser libre. Esta garantía implica que la comunicación puede realizarse en un lugar reservado, las ocasiones que sean necesarias, para que el defensor pueda favorecer los intereses del procesado, así mismo, para que este último pueda tener una idea clara del proceso que se está llevando en su contra y las consecuencias del mismo.

Si algo podemos resaltar de este irregular proceso llevado en contra del pastor rumano, es que, se le proporcionó un abogado defensor para la audiencia de juzgamiento sostenida en el año 1951. Lo lamentable y repetitivo en este procedimiento es la violación a los derechos del imputado, nuevamente podemos ejemplificar que la garantía de acceso a la comunicación entre el abogado y su defendido no fue aplicada. Wurmbrand, no había visto a su defensor nunca antes ni hablado con él. La única vez que lo vio fue en la audiencia en la que fue juzgado, así que el abogado no tuvo la oportunidad de defenderlo con propiedad ya que jamás habían hablado.

---

<sup>5</sup> Curso de Derecho Constitucional, pág. 369. Javier Pérez Royo.



*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

En este literal podemos encontrar el Principio de Contradicción, principio mediante el cual las partes procesales confrontan sus pretensiones ya sea en el libelo inicial de una demanda, en la sustanciación de pruebas, recurriendo de una resolución o en cualquier etapa del proceso, con el fin de que, la autoridad llegue a conocer las versiones de las partes y obtener la verdad, habiendo conocido los motivos y permitiendo presentar las evidencias a su favor de las que disponga.

El procesado, no pudo presentar ningún argumento como lo establece el precedente inciso del artículo de la Constitución analizado, no pudo practicar pruebas que le favorezcan ni que contradigan las acusaciones en su contra, lo único con lo que contaba era su fe inquebrantable, lo cual constituía una prueba en su contra y el antecedente de toda la injusticia que tuvo que padecer.

*i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

El principio “*Non bis in ídem*” se encuentra presente en esta garantía. Pedro Pablo Camargo manifiesta que, el principio *non bis in ídem* es una expresión latina que significa “No dos veces por lo mismo”. Significa que, ninguna persona puede ser juzgada ni sancionada dos veces por un mismo hecho. Si alguien tuvo un proceso en su contra en el que obtuvo una resolución fundamentada en determinados hechos, se impide iniciar otro proceso por los mismos hechos. Las resoluciones ejecutoriadas se convierten en Cosa Juzgada, lo cual supone que no se puede volver a juzgar al mismo sujeto por la misma causa, en la misma materia, en el supuesto caso en que ambos procesos versen sobre el mismo objeto, la misma causa y exista identidad de las partes. Lo que se resuelva dentro del marco de la Justicia Indígena, también produce los mismos efectos.



En el caso tomado para un mejor entendimiento de las garantías constitucionales el acusado fue juzgado, una vez, por el cometimiento del delito.

*j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*

Para precautelar el derecho a la defensa, este literal exige que todos quienes hayan intervenido en el proceso como testigos o peritos, comparezcan obligatoriamente. Los testigos son aquellos que no siendo parte de un proceso, ven, oyen o perciben algún hecho y pueden reproducirlo dando fe de lo mismo. Peritos son personas que poseen especiales conocimientos prácticos o teóricos e intervienen en un procedimiento jurisdiccional, informando bajo juramento al juzgador, sobre lo que se relaciona con su saber o experticia.

Estas personas, tienen la obligación de comparecer cuando el juez o autoridad lo ordene, incluso en caso de negativa, bajo prevención de arresto. Esto se realiza con el propósito de que el asunto sobre el cual se litiga, quede esclarecido con las declaraciones originales de quienes las hacen, para responder a los interrogatorios, contradecir sus declaraciones en los casos pertinentes y así los interesados puedan hacer ejercicio de su derecho a la defensa.

Mencionamos ya que el abogado asignado al caso de Richard Wurmbrand, anuló su derecho a presentar testigos, por lo cual estos ni siquiera fueron llamados a declarar ante un tribunal.

*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

Es derecho de toda persona en un proceso, el ser juzgado por un juez que tenga las características de independiente, imparcial y competente. A continuación explicaremos lo que esas características comprenden.



Juez independiente.- Es aquel que no responde a condicionamientos impuestos por dependencias estatales ajenas. Hace referencia a que la relación entre el órgano Judicial en la persona de cada juez que conoce una causa, no debe ser de dependencia respecto a otras funciones como la Ejecutiva. Esto garantiza que el juez obre únicamente apegado al derecho y no sean impuestos condicionamientos que vengan de la voluntad de otras instancias. Así, la actividad judicial se encontraría investida de una protección en contra de las injerencias de cualquier órgano público o privado.

Juez imparcial.- La imparcialidad se relaciona íntimamente con la justicia. Para que el juez pueda cumplir con su función de administrar justicia, debe carecer de vínculos personales con las partes. Un juez imparcial, es aquel que no tiene intereses directos en la causa que conoce, no debe emitir opiniones anticipadas, ni favorecer a una de las partes sin que lo haga amparado en derecho. Implica también, que el juez no debe dejarse influenciar por noticias, reacciones del público, dádivas, ni amenazas que pretendan obtener resoluciones favorables, para una de las partes.

Juez competente.- La competencia es la atribución que se le da a un juez o tribunal para que, lleve a cabo actos judiciales, se le da la facultad para decidir judicialmente en los conflictos que lleguen a su conocimiento. Un juez competente es aquel que, en razón del territorio, materia, personas, es llamado a conocer y resolver una controversia.

Esta garantía cuenta también con la prohibición de crear tribunales especiales para el conocimiento de una determinada causa. Es requisito indispensable que todos los órganos jurisdiccionales sean creados por la ley, con anterioridad a la sustanciación del proceso sobre el cual se va a decidir.

Los jueces que integraron el tribunal instaurado para juzgar al acusado, nunca se identificaron, no sabemos si tenían competencia o jurisdicción, no sabemos quiénes eran, ni sabemos al mando de quién estaban. Durante el período de la segunda guerra mundial y posterior a la misma, se instauraron varios tribunales



especiales en Europa, para juzgar a criminales de guerra y a quienes obraban contra el régimen de estos países. Los jueces rumanos, en ese entonces respondían a las órdenes de los comunistas, que se encontraban al mando del país bajo la fuerte influencia de la Unión Soviética, según lo relatado, los jueces que juzgaron a Wurmbrand y a muchos otros creyentes que se encontraban prisioneros, respondían a intereses del régimen comunista, no eran independientes, ni mucho menos imparciales, muchos de ellos eran militantes activos del partido.

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Esta garantía prevé que las resoluciones expedidas por los poderes públicos, es decir, no solamente las sentencias, sino todo acto administrativo y decisión judicial también, deben contar con la explicación del por qué toman tal o cual decisión. Para motivar sus resoluciones deben determinar con claridad la valoración de las pruebas y los fundamentos normativos en los que se respaldan citando las normas legales pertinentes aplicables al caso en cuestión.

Es importante mencionar que cualquier acto administrativo o fallo que no se encuentren motivados de la manera descrita, serán nulos.

La motivación constituye una garantía a favor de los interesados en el sentido en que, es un freno para la arbitrariedad y abuso de autoridad que pueda darse.

La resolución emitida en un procedimiento llevado de manera irregular e ilegítima no fue motivada, únicamente se anunció la pena que Richard Wurmbrand tendría que cumplir; veinte años de trabajos forzados.



*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Una resolución puede ser cuestionada cuando la parte interesada lo crea conveniente, puesto que lo proveniente del quehacer humano, no está exento de ser erróneo. La revisión de resoluciones, puede darse por parte de tribunales superiores al que las emitió, por medio de Recursos Procesales como son: la Apelación, Casación y Recurso de Hecho, con lo cual se posibilita que las resoluciones puedan ser fiscalizadas por una instancia superior garantizando así, que sean revisadas por dos funcionarios diferentes pudiendo confirmar, revocar o modificar las mismas.

En el caso utilizado como ejemplo, no se interpuso recurso alguno contra la resolución emitida por el tribunal.

Las analizadas garantías básicas del Debido Proceso son aplicables a todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, incluyendo, aquellos en los que se decida sobre el derecho fundamental de libertad religiosa. Debemos mencionar que en procesos como estos, al estar en juego muchas de las veces, derechos de carácter intangible, relacionados de manera muy íntima y personal con el individuo, las autoridades deben tomar en cuenta que en ocasiones los elementos probatorios serán también de carácter intangible, podríamos llamarlos de carácter espiritual y que los procedimientos a seguir, estando dotados de garantías como las mencionadas, deben proteger de igual manera derechos como los examinados en el presente trabajo, para que al aplicar el debido proceso, se puedan salvaguardar o restablecerlos según sea el caso concreto.



## CAPÍTULO III

### LA GARANTÍA DE LA OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO

#### 3.1 PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL A SEGUIR.-

Una vez que ha sido expuesto que la Acción de Protección es actualmente el mecanismo más adecuado para la protección de Derechos de Libertad Religiosa, desarrollaremos el procedimiento que debe llevarse a cabo al momento de plantearla, combinando las disposiciones constitucionales con las contenidas en la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es la norma que regula la jurisdicción constitucional, con el fin de, garantizar los derechos contenidos en la Constitución, uno de los cuales es el derecho de libertad religiosa. Debemos precisar que esta ley consagra en su artículo 4, que el Debido Proceso, es uno de los principios en los que se fundamenta la justicia constitucional; y, que en todo procedimiento en ella previsto, se sujetará a las normas del Debido Proceso.

El artículo 88 de la Constitución establece lo siguiente:

*Art. 88 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*



Hemos establecido que, el derecho de libertad religiosa es un derecho consagrado en la constitución, por lo tanto, la acción de protección puede interponerse en caso de que este derecho sea violado.

El precedente artículo se relaciona íntimamente con lo establecido en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*Art. 39 Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*

Según lo consagrado en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, la acción de protección constitucional puede presentarse cuando exista Violación de un derecho constitucional, como lo hemos revisado el derecho a la libertad religiosa está garantizado en el artículo 66 de la Constitución de la República, o en caso de acción u omisión de autoridad pública o de un particular y cuando hay inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

*Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:*

- 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*
- 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.*
- 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.*



4. *Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:*
  - a) *Presten servicios públicos impropios o de interés público;*
  - b) *Presten servicios públicos por delegación o concesión;*
  - c) *Provoque daño grave;*
  - d) *La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.*
5. *Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.*

La estructura procesal de la Acción de Protección en términos generales es:

- a) Presentación de la demanda
- b) Sorteo de la demanda
- c) Admisión de la demanda por parte del Juez
- d) Notificación al demandado
- e) Audiencia pública
- f) Práctica de pruebas
- g) Sentencia
- h) Apelación (si es que la hay)

Dentro de cada uno de estos pasos, existen varias situaciones que tienen que configurarse para que la Acción proceda, los revisaremos más detenidamente.

La acción procede cuando se configuran alguna de las tres situaciones establecidas en la constitución.

Primero: Cuando se da la vulneración a derechos constitucionales. El derecho de libertad religiosa es un derecho constitucional, por lo tanto, puede plantearse una acción de protección para protegerlo. Debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o un particular, vulneren estos derechos. Se los vulnera cuando se los irrespeta, quebranta, se los niega o no se los reconoce en forma íntegra; y, cuando esta violación procede de una autoridad pública no judicial, es decir, toda



autoridad que no pertenece a la administración de justicia. Una autoridad podría vulnerar derechos de una forma positiva, es decir, mediante un acto, hecho o acción. También una vulneración puede desprenderse de la omisión de la autoridad, se refiere a la insuficiencia de actuación de la misma, esto es en forma negativa.

Segundo: Esta acción procede de igual manera contra políticas públicas que podemos entender como el conjunto de actividades gubernamentales que pretenden dar respuesta a las necesidades de los habitantes y satisfacerlas adecuadamente, cuando estas supongan la privación del Goce de los derechos reconocidos en la constitución. Cuando un sujeto piensa que existe la posibilidad de que sus derechos sean menoscabados, es interesante observar que la Constitución no requiere que los derechos ya se hayan violado, sino que, se puedan obtener conjeturas sobre dicha violación, es decir, hay protección en caso de que se hayan violado los derechos o cuando exista una amenaza de violación. También establece que procede contra la privación del Ejercicio de los derechos constitucionales de acuerdo al artículo 11, del mismo cuerpo legal, es decir, cuando el estado priva a los ciudadanos de la completa y efectiva realización de sus derechos.

Tercero: La acción de protección procede cuando la violación proviene de una persona particular, que es aquella que no pertenece a la administración pública, sino que, desempeña actividades privadas si es que:

- Provoca daño grave, es decir, toda clase de perjuicio material o moral que recibe una persona y que sea grande, violento, fuerte, de grande importancia.
- Si presta servicios públicos impropios, cuando actúa por delegación o concesión, se puede delegar las atribuciones del Estado para la consecución del bien común cuando las instituciones, por conveniencia, lo requieran para la mejor prestación de servicios. La concesión de servicios públicos por su parte es un sistema económico, jurídico y político en el que se otorgan a particulares, con lo que se pretende el ofrecimiento de servicios de calidad y



eficiente. Las tarifas por dichas prestaciones deben mantenerse accesibles y equitativas.

- Si la persona afectada se encuentra en estado de:

Subordinación: se da cuando alguien está al mando de otro, sometido por dependencia jerárquica.

Indefensión: es la falta de defensa. Desde el punto de vista jurídico se la puede definir como la situación que se da cuando a alguien se le niegan los medios de defensa que le corresponden.

Discriminación: la discriminación se entiende como la distinción o privación a un grupo humano de los mismos privilegios o derechos que disfrutaban todos cuando esta limitación es ocasionada de manera ilícita.

Hemos analizado el artículo 86 de la Constitución en relación con el artículo 40 y 41 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a continuación describiremos el procedimiento que se sigue al plantear una Acción de Protección.

#### COMPETENCIA.-

Para plantear una acción, cualquiera que sea, se debe contar con la certeza de que está dirigida a un Juez competente. La competencia del Juez en materia constitucional la tienen todos los jueces de primera instancia en cualquiera de las especialidades que existen. Debe ser presentada ante el Juez del lugar donde se originó el acto u omisión. También es, competente el Juez del lugar donde se producen los efectos del acto u omisión o amenaza de los derechos. En un lugar en el que existe más de un juez, la competencia se radica por sorteo.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Se refiere a quién puede plantear la Acción.

Según el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, poseen legitimación activa las personas particulares en forma unipersonal o en forma colectiva y el Defensor del Pueblo.



### LEGITIMACIÓN PASIVA.-

En contra de quien es planteada la Acción cuando vulnere o amenace con vulnerar los derechos. Puede promoverse contra la Autoridad Pública no judicial y también contra particulares cuando se configuren los casos que en líneas anteriores ya mencionamos.

### DEMANDA.-

La acción de protección debe darse a conocer a un Juez en forma de una demanda, debe ser presentada por un individuo o por una colectividad. Puede ser por escrito, pero también, puede ser presentada de forma oral. En razón de obtener oportunamente la protección o restablecimiento de los derechos, una demanda de este tipo carece de formalidades que retrasen el ágil despacho de la causa. Puede presentarse oralmente o por escrito. Cuando se la presenta por escrito, debe contar con los requisitos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*Art. 10: Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:*

- 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.*
- 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.*
- 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.*
- 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.*
- 5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.*
- 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la*



*misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.*

*7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.*

*8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.*

*Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.*

Luego debe procederse a sortear la demanda y una vez que el Juez competente avoca conocimiento de la misma, debe dictar un auto de aceptación de la demanda. En este auto el Juez puede ordenar Medidas Cautelares para la protección de derechos. Existe norma expresa que prohíbe la inhibición del juez, consagrada en el art. 7 *ibídem*.

#### NOTIFICACIÓN.-

Se debe realizar la notificación a las partes procesales con el fin de que tengan conocimiento de la acción. Debe notificarse a las partes por los medios más eficaces posibles. La norma no determina cuáles son estos medios, pero entendemos, que son aquellos que puedan ser empleados, a fin de alcanzar el efecto esperado y que el demandado pueda también accionar sus mecanismos de defensa.

#### AUDIENCIA PÚBLICA.-

Las partes serán convocadas a una audiencia pública que debe desarrollarse a la brevedad posible en la fecha y hora señaladas por el juez. Si la parte accionada concurre, puede realizar la contestación a la demanda, todo lo expresado quedará



plasmado en un acta. Dentro de esta audiencia se da la práctica de las pruebas, para que el proceso sea rápido, lo ideal sería que las partes soliciten o consigan las pruebas antes de la audiencia, pero en caso en que no logren reunir las, se hará la designación de delegaciones para recabar las pruebas pertinentes ya que la ley no establece un término de prueba, en estos procesos. La práctica de pruebas podrá ordenarse en cualquier momento del proceso. En la acción de protección corresponde al accionante la carga de la prueba según lo consta en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, se presume cierto lo alegado por el accionante cuando la entidad requerida, no pueda demostrar lo contrario, ni brinde información a su favor, en el proceso.

#### SENTENCIA.-

El juez de la causa debe resolverla inmediatamente mediante sentencia que debe emitir verbalmente en la audiencia, cuando se haya formado un criterio sobre la violación de derechos, para luego reducirla a escrito y notificar a las partes con la misma dentro de las 48 horas siguientes. En caso de que los derechos efectivamente se hayan vulnerado, el juez aceptará la Acción de Protección, declarando la violación del derecho y ordenando su inmediata reparación, estableciendo las obligaciones positivas o negativas que el accionado debe cumplir. Se puede solicitar ampliación o aclaración de la sentencia y también apelar de la misma ante la Corte Provincial, si las partes o una de ellas no se encuentran conformes con la resolución emitida. Ejecutoriada la sentencia en segunda instancia se devolverá al juez de primera instancia para su ejecución.

#### EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

El juez de primera instancia se encargará del inmediato cumplimiento de la misma porque así lo exige la naturaleza de los derechos que se han vulnerado. Todas las sentencias deben cumplirse inexorablemente en el plazo determinado por el juez. Una vez ejecutoriada, la sentencia debe remitirse a la Corte Constitucional para que se desarrolle su jurisprudencia.



### **3.2 APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA DESDE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 2008 EN LA CIUDAD DE CUENCA, ECUADOR**

Hemos buscado que, con esta investigación se pueda palpar la realidad que se vive en la actualidad en cuanto a la práctica o no de un culto religioso, por este motivo hemos realizado una corta pero enriquecedora entrevista al Pastor de una iglesia evangélica de la ciudad de Cuenca. Le comentamos al Pastor Santiago Gomezcoello, los objetivos y propósitos del presente trabajo e hicimos preguntas a las cuales respondió de esta manera:

PREGUNTA: ¿Cuál es la fe que usted profesa y en qué consiste principalmente?

RESPUESTA: La fe que profeso es la fe cristiana evangélica luterana, que está en nuestro país hace aproximadamente 60 años; y, sus primeros misioneros llegaron desde el norte de los Estados Unidos de América. Como es de conocimiento histórico la iglesia luterana nació en 1517, como clamor de mucha gente para salir de la esclavitud de las indulgencias, Lutero sacó a la luz la justificación por la fe y la fe que profesamos básicamente consiste en que somos salvos porque Dios nos hizo justicia en su Hijo Jesucristo.

PREGUNTA: ¿Sabe usted que el Ecuador es un Estado laico, lo que significa que debe garantizar la práctica de la religión que sus ciudadanos escojan y también garantizar el derecho de sus ciudadanos de no profesar religión alguna y que estos derechos están protegidos por el Estado? ¿Qué opina al respecto?

RESPUESTA: Conozco que nuestra Constitución da por hecho la libertad de cultos religiosos, en verdad es uno de los principios universales y trascendentes que tuvieron su origen en la Palabra de Dios, porque Él creó seres libres y es importante que en nuestro país se siga proclamando la libertad



PREGUNTA: ¿Conoce usted de algún caso en el que se hayan violado los derechos de libertad de culto de alguna persona? Durante los primeros años de la entrada de las misiones modernas en Ecuador, esto es, a principios del siglo XX se vulneró continuamente este derecho, por cuanto no había en la práctica libertad ya que la iglesia Católica fomentaba que su creencia era la única que debía ser profesada. Otro caso moderno que puedo mencionar es el de un candidato presidencial en la contienda del año 2012, quien fue privado de sus derechos políticos por un año además de que tuvo que pagar una multa por exponer verdades bíblicas en público.

PREGUNTA: ¿Siente que usted puede expresar su creencia con libertad en nuestro país y realizar los ritos que esta conlleva?

RESPUESTA: Creo que en nuestro país todavía se puede expresar nuestras creencias, pero sin embargo, tenemos que ser muy sabios para no vulnerar otros derechos constitucionales. Al tener en la constitución un derroche de derechos para todas las personas, la libertad se va estrechando cada vez más, por ejemplo, si yo expreso con libertad mi creencia de que el hombre es pecador y que Dios vino a salvarnos del pecado, es posible que otros piensen que ciertas conductas no son pecado y se sientan ofendidos por mis declaraciones. Es por esto que debemos pensar mucho y escoger las palabras que vamos a usar.

PREGUNTA: ¿En el caso en que sus derechos de libertad de culto religioso fueren violados sabe usted qué procedimiento debe seguir para reivindicarlos?

RESPUESTA: En realidad hay muy poca información en mi opinión, sobre cómo enfrentar cuando nuestros derechos de libertad sean vulnerados, creo que sería muy oportuno que así como los derechos de las minorías se están dando a conocer y celebrando en muchas maneras, también haya una difusión de los derechos de libertad de culto en el Ecuador y cómo protegerlos.



PREGUNTA: ¿Según su criterio, existen artículos en la constitución que fomentan la restricción de la libertad de cultos en razón de que se opone a otros derechos?

RESPUESTA: Opino que si porque toda religión está basada en un código moral, y la expresión plena de estos están afectando ciertos derechos constitucionales por cuanto la constitución en sí misma no tiene un código de ética fijo, debe entonces responder a diversas ideologías contradictorias entre sí.

De lo manifestado por el entrevistado podemos presumir que la religión que él practica todavía puede ser manifestada con cierta libertad, pero lo preocupante es que él siendo un líder religioso, no conoce con exactitud el proceso constitucional del que se encuentra asistido en caso de violación de sus derechos de libertad religiosa, lo cual nos hace creer que tampoco el resto de la congregación tiene conocimiento de que sus derechos pueden ser expresados con libertad y cuentan con la protección del Estado para exteriorizarlos o no.

Realizamos también una pregunta a cinco jueces de primera instancia de la ciudad de Cuenca a quienes de la misma forma se les explicó el motivo de nuestra indagación y desearon colaborar con la misma. La pregunta consistía en averiguar si es que ellos habían conocido alguna causa constitucional en la que se reclamara la protección o restablecimiento de derechos de libertad religiosa. Todos coincidieron en su respuesta: desde que la nueva constitución entró en vigencia, no han conocido ninguna causa en la que se reclamaran estos derechos ni ninguna que se relacionara con derechos de libertad religiosa.

Lo que deducimos con esta pequeña encuesta es lamentable, puesto que aunque existe vulneración a los derechos, los ciudadanos no acuden a la justicia para dar fin a estas vejaciones.

Tuvimos también la oportunidad de conversar con una funcionaria de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ilustre Municipalidad de Cuenca, a quién preguntamos si es que desde la creación de la



Junta en el año 2008 había llegado a su conocimiento algún caso relacionado con vulneración de derechos de libertad religiosa, pero la respuesta que obtuvimos fue que no había ningún trámite de ámbito religioso que hubiera llegado a su conocimiento.

Acudimos a esta dependencia municipal ya que hemos pensado que probablemente a nivel de escuelas y colegios podrían darse vulneración de derechos de libertad religiosa pero podemos ver que tampoco en organismos como este, durante los últimos años en nuestra ciudad, se han tramitado procesos de esta índole.

Finalmente, debemos decir que, aunque existe un proceso para el efectivo goce del derecho fundamental de libertad religiosa, y que este proceso es explícito y viable, dotado de garantías de rango constitucional y protegido por instrumentos internacionales, ha evolucionado, desde las atroces prácticas como las de la Inquisición, hasta convertirse en un derecho fundamental en la gran mayoría de países, no se le ha dado la importancia que merece. El hecho de que no se han registrado trámites por vulneración de derechos de libertad religiosa en el rango de tiempo y lugar escogidos en nuestra investigación, no refleja que no exista vulneración, sino que, muestra que la ciudadanía no concurre a los órganos de justicia porque no conoce que es su derecho hacerlo y que es un deber del Estado brindar la protección oportuna.



## CAPÍTULO IV

### 4.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Habiendo concluido nuestra investigación, debemos aseverar que no buscamos defender nuestra fe, no pretendemos proteger a quienes la profesan porque el Dios supremo es quien se encarga de aquello, pero por medio de este trabajo buscamos sacar a relucir que la vulneración de derechos de libertad religiosa existe. Muchos hombres y mujeres tienen que vivir día a día soportando discriminación, violencia, injusticia por causa de sus creencias. Pero hemos notado a lo largo de esta investigación que también existe una manera de restablecer estos derechos, contamos en nuestra legislación con una acción que los protege inclusive antes de que efectivamente se transgredan los mencionados derechos.

Concluimos que hay proceso adecuado para defensa de derecho, la acción constitucional de protección es aplicable en caso de violación del derecho fundamental de libertad religiosa y el debido proceso otorga la garantía de que la protección se cumpla apropiadamente. Lamentablemente, en nuestro medio hay un déficit de información en cuanto a este proceso, no todas las personas conocen siquiera que cuentan con un derecho de creer o no creer, de congregarse, de realizar prácticas de índole religioso, menos aún conocen que en caso de que sus derechos sean vulnerados, tienen la posibilidad de que les sean restaurados.

Por todo lo expuesto, recomendamos primeramente a cada ciudadano respetar los derechos de libertad religiosa de los demás.

Posteriormente, recomendamos a todos quienes han escogido el derecho como su profesión y son autoridades encargadas de conocer casos como los ya mencionados en repetidas ocasiones en este proyecto, obrar con apego a la ley, a la constitución y de acuerdo a su buena consciencia.



Como hemos analizado a lo largo de este trabajo de investigación, existe un procedimiento que garantiza la protección de los derechos de libertad religiosa, pero durante los últimos 6 años, no se han registrado acciones planteadas legalmente para su defensa. La vulneración de estos derechos no ha llegado a instancias legales, pero esto no significa que no ha existido su vejación. Dada la existencia del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, recomendamos la creación de una sub secretaría regional, cuya sede se encuentre en la ciudad de Cuenca, la cual tenga como facultad la recepción de denuncias en caso de vulneración de derechos de libertad religiosa, y que mediante la ayuda de mediadores expertos en temas religiosos, los problemas de discriminación puedan solucionarse por una vía más rápida que la legal.

A manera de recomendación hacemos notar que la Ley de Cultos religiosos expedida en el año 1935 es una ley caduca que no regula las prácticas religiosas de cualquier índole que fueren, por lo cual sugerimos que continúe el debate y posterior aprobación del anteproyecto de la ley Orgánica de Igualdad y Libertad Religiosa.

Sabiendo que un derecho fundamental como lo es el de libertad religiosa, cuenta con un amparo y que su ardua tarea de hacer efectiva esta garantía no será imperceptible en el vasto mundo del derecho, sino que sentará un precedente para que todos los actores sociales sigamos su ejemplo y así aspiraremos a edificar a nuestros semejantes, mas no a oprimirlos por sus credos y opiniones.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, editor Guillermo Cabanelas de las Cuevas, 1998.
- FIX-FIERRO, Héctor. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2014.
- [http://www.miapic.com/diccionario\\_de\\_teología](http://www.miapic.com/diccionario_de_teología) (consultado fecha: 25 de julio de 2014). Diccionario de Teología publicado por el Ministerio de Apologética e Investigación Cristiana.
- En estos fragmentos, tomados del Libro “Historia del Tahuantinsuyo” de María Worowski de Diez Canseco.  
[http://www.adonde.com/historia/1532\\_captura\\_atahualpa.htm](http://www.adonde.com/historia/1532_captura_atahualpa.htm) (fecha de consulta 25 de julio de 2014).
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/16/art/art4.htm> EL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN EN ESPAÑA: UNA APROXIMACIÓN A LA TORTURA Y AUTOINCRIMINACIÓN EN SU PROCEDIMIENTO. NAUHCATZIN TONATIUH. BRAVO AGUILAR (fecha de consulta 12 de agosto de 2014).
- BLANK, Rodolfo. Teología y misión en América Latina. Propiedad literaria 1996. Editorial Concordia. Publishing House, Estados Unidos de Norteamérica.
- KOEHLER, Edwaed W.A., traducido por Rubio Juan Elías. Compendio de la Doctrina Cristiana, 1875. Editorial Concordia, Estados Unidos de Norteamérica.
- ZABALA EGAS, Jorge, Editorial Edino, Ecuador, 2002, Derecho Constitucional, p. 124, Derechos de Libertad.
- ROBERT, Alexy. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Colombia, traducción Carlos Bernal Pulido, 2003, Editorial Universidad externado de Colombia.
- <http://loqueyotevoyacompartir.blogspot.com/2013/08/juicio-y-condena-injusta-richard.html> Fragmento tomado del Libro de Cristo en las prisiones



comunistas, Richard WURMBRAND (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2014).

- [http://www.lavozdelosmartires.com.ar/Torturado%20por%20Cristo.htm#PRESEN](http://www.lavozdelosmartires.com.ar/Torturado%20por%20Cristo.htm#PRESENTADO)  
[TADO](#) Libro Torturado por Cristo. Richard WURMBRAND (fecha de consulta: 6 de diciembre de 2014).
- La Santa Biblia, revisión de 1960. Sociedades Bíblicas Unidas.
- CAMARGO, Pedro Pablo. El Debido Proceso. Editor Leyer, Colombia, 2000.
- IÑAQUI ESPARZA, Leibar. El principio del proceso debido. Editor José M. Bosch, S.A., España 1995.
- ANDRADE, Santiago; GRIJALBA, Agustín; STORINI, Claudia. La nueva constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones. Editorial Corporación Editora Nacional, Ecuador 2009.
- PÉREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Duodécima Edición. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., España 2010.
- WISLOFF, Carl. A la luz del Evangelio. Editorial Siembra. Sucre, Bolivia 2003.
- Ecuador. Constitución de la República del Ecuador, 2008.
- Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. Octubre 2009.
- Ecuador. Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones. Octubre, 2009.
- Ecuador. Código de Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones. Octubre de 2009.